

Ley de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Pacto Verde Europeo marcó el objetivo de acelerar la transición ecológica de la Unión Europea (UE) hacia una economía neutra en emisiones de CO₂ para 2050. En los últimos dos años, la necesidad de acelerar la transición ecológica se intensificó con el Fit for 55, conjunto de medidas que pretenden conseguir el objetivo de que el 40% de la energía de la UE se produzca a partir de fuentes renovables de energía, o con el Plan RePowerEU, que pretendía dar respuesta a la escala de precios y a la carestía energética, aumentando la resiliencia del sistema energético a través de pilares como el aumento de la presencia del biometano y del hidrógeno.

La crisis de suministros, provocada primero por la COVID-19 y poco después por la invasión de Ucrania, puso de manifiesto la necesidad de reforzar la capacidad de producción propia en las tecnologías críticas relacionadas con la transición energética. En respuesta, la Unión Europea estableció el Plan industrial del Pacto Verde Europeo (COM (2023) 62 final, del 1.2.2023) que promueve el desarrollo de la capacidad de producción propia de las materias primas y tecnologías requeridas para la transición verde, incluyendo el aprovechamiento de los recursos naturales de Europa.

La propia Administración autonómica gallega ha avanzado en estos ámbitos. Así, la Xunta de Galicia aprobó en el año 2022 la Agenda Energética de Galicia 2030, que constituye la hoja de ruta para la consecución de los objetivos intermedios en 2030 que permitan conseguir la neutralidad climática en 2050, con nuevas oportunidades, no solamente para el sector energético gallego, sino para el resto de sectores estratégicos de Galicia.

Dentro de este nuevo escenario, los recursos naturales pasan a ser un factor clave para el crecimiento sostenible e inclusivo del territorio y patrimonio de toda la ciudadanía. No obstante, la cantidad de recursos naturales de Galicia que se puede emplear de forma sostenible es limitada, por lo que cuando la sociedad asigna una parte de ellos a un determinado proyecto está haciendo una inversión por el cual debe obtener un retorno social acomodado. Este retorno social tiene que ser compatible con la obtención de una rentabilidad económica suficiente para los inversores que acercan capital y asumen los riesgos.

La puesta en marcha de determinados proyectos en el territorio, en especial aquellos que aprovechan recursos naturales mediante una tecnología avanzada, no solo debe respetar estrictamente las cautelas ambientales, sino que debe ir acompañada de la adecuada valoración de su impacto social y económico en la medida en que puede representar una grande oportunidad para conseguir un desarrollo sostenible.

La identificación por parte de los propios promotores de los efectos positivos de carácter social y económico que derivan directamente de la ejecución de un proyecto y la asunción de compromisos adicionales para potenciar esos efectos resultan esenciales para valorar los impactos que van a derivar para las comunidades en que se van a desarrollar.

II

En todo caso, y cuando se trata de valorar el impacto de un determinado proyecto en el territorio, debe considerarse necesariamente su posible repercusión en los beneficios que proporciona el medio natural en que se va a localizar y que son los que hacen posible la vida humana, esto es, los denominados servicios de los ecosistemas o servicios ecosistémicos.

La naturaleza permite obtener alimentos, agua, madera y combustibles; permite realizar actividades físicas, intelectuales y estéticas; afecta al bienestar humano y alberga aquellos espacios que deben ser conservados de cara a mantener las condiciones de vida, de la flora y de la fauna.

Para tales efectos, la Organización de las Naciones Unidas estableció un sistema de clasificación internacional de servicios ecosistémicos, Cices (Clasificación Internacional Común de Servicios de los Ecosistemas) adoptado por la Agencia Europea de Medio Ambiente (EMEA) para poder establecer métodos de contabilidad de ecosistemas y poder realizar comparaciones.

Los servicios ecosistémicos engloban aspectos directos e indirectos que influyen positivamente en el bienestar de la sociedad, como los bienes y servicios derivados del capital natural. El concepto de capital natural se basa en dotar de un valor económico el medio rural, incluyendo su biodiversidad y espacios naturales, desde la perspectiva de su protección, conservación y mejora por los bienes y servicios que proporciona, como aire de calidad, mantenimiento de la biodiversidad, producción de alimentos, agua, madera, fibra, captura de CO₂, patrimonio cultural, actividades lúdicas, culturales y turísticas y, en definitiva, salud para el conjunto de la sociedad humana.

La necesidad de desplegar nuevas tecnologías, entre ellas las de producción de energía renovable, que contribuyan también a un crecimiento sostenible de la sociedad humana, debe hacerse teniendo en cuenta ese valor económico de los servicios ecosistémicos. Tener en cuenta estos servicios, promoviéndolos y compensándolos a la hora de la planificación de proyectos empresariales que contribuyen al interés común, es una manera de reducir las inercias sociales y de favorecer la inevitable coexistencia, ya que el recurso se encuentra mayoritariamente en medio rural.

El establecimiento de un esquema de valoración y compensación por servicios ecosistémicos no es una simple transacción económica, sino que tiene un objetivo mucho más amplio, como el de combatir la despoblación, la degradación de los espacios naturales y el mantenimiento del potencial de lucha contra los efectos del cambio climático que tiene el medio rural, no solo por el capital natural de que dispone, sino porque es el escenario imprescindible para un

desarrollo socioeconómico sostenible y con futuro. La localización de proyectos empresariales de interés común que tengan en cuenta esto va a contribuir a aumentar la resiliencia del propio medio rural, pero también el de la sociedad en su conjunto, ya que serán elementos de dinamización social, no solo por el empleo directo, sino por las compensaciones que se establezcan de los trabajos que se tienen que hacer en su protección, mantenimiento y mejora.

III

Esta ley nace con la finalidad de asegurar la gestión responsable de los recursos naturales de Galicia de manera que se proteja el ambiente, se cree riqueza y la riqueza creada impacte en el territorio.

Para tales efectos, la ley recoge un conjunto de medidas de distinta índole relacionadas entre sí por su compromiso con el desarrollo sostenible del territorio.

La ley consta de un título preliminar, siete títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales.

El título preliminar recoge unas disposiciones generales sobre el objeto de la ley, donde se enumeran las actuaciones y los instrumentos que la ley comprende, sus finalidades, y desarrolla la conceptualización de los beneficios sociales y económicos de los proyectos a los efectos de la ley.

En particular, se entienden como beneficios sociales y económicos, entre otros, la promoción de la mejora de las condiciones de vida de las zonas ubicadas en el ámbito de influencia de los proyectos y el fomento de su cohesión local y territorial; el compromiso con la protección, mantenimiento y mejora ambiental del área: la conservación, recuperación y uso sostenible de los servicios ecosistémicos en las zonas de influencia de los proyectos, y las buenas prácticas ambientales y sociales; la promoción de nuevas inversiones y, en particular, de mecanismos de reinversión de los beneficios; el fomento de la creación y el mantenimiento de empleo directo e indirecto, teniendo en cuenta especialmente la creación de empleo cualificado en el área de implantación; el desarrollo de negocios locales, especialmente de los relacionados directa o indirectamente con el sector de las energías renovables; el impacto local de la estrategia de compras y contratación del titular del proyecto; la participación en los proyectos, en términos de inversión, de inversores locales y de empresas y administraciones de la zona en que se situará la instalación; la reducción de costes de la energía y la reducción de la dependencia energética de los consumidores locales e industrias de las zonas ubicadas en el ámbito de influencia de los proyectos o de la Comunidad Autónoma; el impacto sobre la cadena de valor industrial local y autonómica, así como la consulta y la participación significativa de las administraciones y de los interesados locales en el proyecto, la consideración de sus intereses en el desarrollo del proyecto y su apoyo.

La ley prevé el desarrollo de indicadores cuantitativos, conforme las metodologías internacionalmente aceptadas, que puedan permitir la valoración del impacto social y económico de los proyectos.

IV

El título primero identifica los proyectos comprendidos en él, como los proyectos de producción de energía a partir de fuentes renovables, los proyectos que requieren de la concesión de aguas para los usos que la ley determina, y los derechos, concesiones mineras y proyectos de explotación mineros. Estamos, en definitiva, ante proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia y en los cuáles la ley pretende que se evalúe su impacto social y económico.

La ley prevé, en el caso de los proyectos cuya autorización corresponda a la Administración autonómica, la integración de la valoración del impacto social y económico en la evaluación de impacto ambiental. En particular, la ley pretende que se valoren los servicios ecosistémicos en las zonas de influencia de los proyectos, considerando cómo tales los beneficios económicos, sociales y ambientales, directos e indirectos, que las personas obtienen del buen funcionamiento de los ecosistemas, y que mejoran la salud, la economía y la calidad de vida, tales como el mantenimiento de la biodiversidad, el secuestro de carbono, la belleza paisajística, el acervo cultural, tanto patrimonial como inmaterial, la formación de suelos, la regulación hídrica en las cuencas y la provisión de recursos cinegéticos.

En esos casos, el estudio de impacto ambiental incluirá y desarrollará los aspectos sociales y económicos del proyecto, sus beneficios y su valoración.

La ley regula, asimismo, las formas de prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre los servicios ecosistémicos, así como su conservación, recuperación y uso sostenible, entre las cuáles se encuentran la financiación de acciones específicas, la financiación de acciones de desarrollo productivo e infraestructura básica sostenibles en beneficio directo de la población involucrada, u otras modalidades acordadas libremente entre las partes, siempre que cumplan con los objetivos legales de prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre el servicio ecosistémico y su conservación, recuperación y uso sostenible.

De este modo, la declaración de impacto ambiental que formule el órgano ambiental integrará, en particular, en su contenido, de conformidad con el principio de desarrollo social y económico de las zonas y de sus poblaciones, tanto el análisis de los efectos sociales y económicos enumerados en el artículo 5 de esta ley que deriven de la ejecución del proyecto y los compromisos adicionales de las personas promotoras, dirigidos a generar beneficios sociales y económicos en el territorio, como, si procede, las condiciones en que puede desarrollarse el proyecto, estableciendo las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar sus efectos sobre el ambiente, teniendo en cuenta especialmente las formas de prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre los servicios ecosistémicos.

La ley también se ocupa de la valoración del impacto social y económico en los proyectos no sometidos a evaluación de impacto ambiental, que se efectuará a través de la exigencia al promotor de la presentación de un estudio de impacto social y económico del proyecto y su evaluación en el procedimiento de autorización del proyecto.

Asimismo, respeto de la valoración del impacto social y económico de los proyectos en que la competencia para su autorización no sea de la Comunidad Autónoma, la ley indica que en el trámite de consulta que le efectúe la Administración del Estado, de acuerdo con la legislación aplicable, la Administración autonómica emitirá informe sobre los efectos sociales y económicos de los proyectos y, en particular, sobre la prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre los servicios ecosistémicos, y su conservación, recuperación y uso sostenible.

La ley contiene determinaciones específicas para los distintos proyectos comprendidos en este título.

Así, respeto de los proyectos de producción de energía a partir de fuentes renovables, la ley regula su declaración de especial interés público, social y económico, en atención a la valoración de los beneficios que comporten, cuando cumplan los requisitos que se establecen, y los efectos de esta declaración, entre los cuales destaca, en el caso de proyectos de producción de energía eólica, la posible implantación del parque eólico fuera de las áreas incluidas en el Plan sectorial eólico de Galicia, siempre que se considere ambientalmente viable y se cumplan adicionalmente los requisitos que se establecen.

Por lo que se refiere a los proyectos que requieren de la concesión de aguas, se valorarán para el otorgamiento de las concesiones de aguas de competencia autonómica el interés público y la mayor utilidad pública y general que presentan los proyectos que incluyan beneficios sociales y económicos, especialmente en las zonas ubicadas dentro del ámbito de influencia del proyecto, en la forma indicada en la ley.

Respeto de los derechos, concesiones mineras y proyectos de explotación mineros, la ley prevé también la valoración de los beneficios sociales y económicos de esos proyectos. En el otorgamiento de los derechos mineros y/o la aprobación del proyecto de explotación se tendrán en cuenta a evaluación efectuada y, en particular, la prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre los servicios ecosistémicos, y su conservación, recuperación y uso sostenible. Cuando un derecho minero afecte un derecho minero preexistente u otros usos de interés público, a los efectos de decidir sobre su prevalencia se tendrán en cuenta, entre los criterios aplicables, sus respectivos beneficios sociales y económicos, de acuerdo con lo establecido en la ley.

V

El título segundo regula la posibilidad de que la Administración autonómica participe en sociedades que tengan objetivos compatibles con los previstos por esta ley, así como los posibles instrumentos de financiación para los proyectos.

Los proyectos que emplean recursos naturales de forma sostenible requieren frecuentemente elevadas inversiones para diseñar, tramitar e instalar las infraestructuras necesarias con todas las garantías, así como largos períodos de tiempo para recuperar el capital. Por otra parte, los promotores de estos proyectos asumen una serie de riesgos y compromisos a largo plazo que pueden resultar inasumibles, en particular para las pymes y los pequeños inversores que componen la mayor parte del tejido social de las comunidades donde están localizados los recursos. A consecuencia de esto, el desarrollo de proyectos sostenibles puede resultar insuficiente y con limitada presencia de participantes locales en favor de grandes empresas que tienen acceso a los recursos financieros precisos. Esto supone una falta de mercado que dificulta la participación de los agentes locales, reduce la competitividad de las pymes y disminuye tanto las inversiones como el apoyo social a estos.

Para solucionar esta falta de mercado, la ley prevé instrumentos de apoyo al desarrollo de los proyectos y la participación en ellos de las pymes y de los agentes locales. Este apoyo podrá ser directo, mediante la promoción de ciertos proyectos particularmente relevantes por su impacto socioeconómico por parte de sociedades público-privadas, y también indirecto, mediante el uso de instrumentos financieros que mejoren la viabilidad económica de los proyectos.

La Administración general de la Comunidad Autónoma o sus entes instrumentales, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación de patrimonio autonómico, podrán participar en sociedades mercantiles entre cuyas finalidades y responsabilidad corporativa se encuentren las de procurar el beneficio social y económico de los proyectos, en el marco de sus operaciones industriales, mercantiles o de inversión, de acuerdo con las normas previstas en esta ley.

Estas finalidades se incorporarán a la actuación de las sociedades mediante pacto de socios y/o cualquier otro instrumento que se considere oportuno, y sin perjuicio de su operación como un agente más de acuerdo con las reglas normales del mercado.

Las sociedades participadas podrán, a su vez, participar en las sociedades vehiculares que se establezcan, en su caso, para ejecutar los proyectos de inversión.

En todo caso, para que la Administración participe en las sociedades, entre sus finalidades y responsabilidad corporativa se encontrará el objetivo de valorizar los recursos estratégicos gallegos y canalizar este valor hacia todo el tejido socioeconómico de la Comunidad Autónoma, en particular hacia las comunidades locales, que soportan la mayor parte de los costes ambientales de su explotación.

Estas sociedades actuarán como referencia para el resto de participantes; integrarán los agentes locales en el desarrollo de los proyectos, facilitándoles el apoyo social; facilitarán el acceso a soluciones competitivas de autoconsumo y eficiencia energética al sector productivo de Galicia; crearán y diseminarán estándares y buenas prácticas y les facilitarán el acceso a la financiación a las pymes locales.

Al mismo tiempo, la Administración general de la Comunidad Autónoma y las entidades de su sector público, por sí o a través de las sociedades en que participen, promoverán el desarrollo

de los instrumentos de financiación para facilitar la viabilidad de los proyectos que compartan las finalidades de esta ley. Estos instrumentos de financiación serán compatibles con otros instrumentos o medidas de apoyo de tipo público o privado. Los instrumentos financieros incluidos en la norma están concebidos para maximizar su capacidad de movilizar inversiones públicas y privadas en los proyectos con el menor coste para la Administración y minimizando las distorsiones de mercado.

La promoción del beneficio social y económico de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia precisa que las pymes y los pequeños inversores locales tengan acceso a los recursos financieros necesarios en condiciones equiparables a las de los grandes promotores, así como para que los participantes puedan evaluar y gestionar los riesgos asociados. Para eso, la ley dispone de una serie de instrumentos financieros diseñados para las diferentes necesidades de cada etapa de los proyectos y para ser empleados por pymes y pequeños inversores locales.

Los instrumentos financieros estarán orientados a mejorar la rentabilidad de los proyectos, a reducir y distribuir los riesgos a aquellos participantes con mayor capacidad para gestionarlos, a incrementar la liquidez y el valor de los activos resultantes y a reducir los costes y las necesidades de capital de los promotores. En particular, los instrumentos financieros incluidos en la norma están diseñados para que las pymes locales puedan acceder a los recursos financieros necesarios para promover los proyectos en condiciones equiparables a las de las grandes empresas.

Entre otros instrumentos financieros se podrán disponer aportaciones directas o indirectas de la Administración autonómica en el capital de los proyectos, incentivos fiscales a la inversión de los agentes locales en los proyectos, creación de líneas de préstamo bonificadas, y la refinanciación de los activos de los proyectos una vez que sean suficientemente maduros con apoyo de la Administración autonómica.

VI

El título tercero se refiere a la eólica *off shore*. La Administración general de la Comunidad Autónoma, en el marco de sus relaciones institucionales con la Administración general del Estado, desarrollará su actuación para promover que esta tenga en cuenta, en los instrumentos y actuaciones de competencia estatal relativos a la energía eólica *off shore*, el compromiso con la cohesión social y económica de la Comunidad Autónoma de Galicia y, en especial, los beneficios sociales y económicos de los proyectos previstos en esta ley.

Con el fin de contribuir a regular y preservar el ambiente, y especialmente velar por la gestión racional y sostenible del litoral, teniendo en cuenta sus extraordinarios valores ambientales, con carácter de ingreso compensatorio y como prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real, se crea el canon a las infraestructuras de evacuación de eólica marina aplicable al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Los ingresos derivados del canon, deducidos los costes de gestión, se destinarán a la conservación, reposición y restauración del ambiente, así como a actuaciones de compensación y reequilibrio ambiental y territorial, de las cuáles serán principales beneficiarios los ayuntamientos por el aterrizaje de las líneas de evacuación y el sector pesquero por la implantación de los parques eólicos de los cuales se evacúa su energía.

VII

El título cuarto regula las actuaciones para recuperar el territorio afectado por los incendios forestales y crea el Fondo de Recuperación de Incendios Forestales de Incidencia Singular.

Este título recoge los principios que deberán dirigir las actividades de las administraciones públicas, pero también del sector privado, encaminadas a la recuperación de las zonas afectadas por los incendios forestales en el menor tiempo posible. Dichas actuaciones deben permitir recuperar los valores del territorio, mediante una planificación que permita, además, prevenir futuros incendios y, por lo tanto, reducir el riesgo de que se vuelva a producir una catástrofe de este tipo.

Con el fin de conseguir los objetivos indicados, cobra una especial importancia que las administraciones públicas busquen vías de colaboración entre el sector público y privado, mediante el establecimiento de planificaciones y actuaciones de mejora que permitan la participación de toda la sociedad. De esta forma, se conseguirá una mayor adecuación en la recuperación del territorio a las necesidades de la sociedad y se garantizará el compromiso de todos los agentes en la ejecución de las medidas ejecutadas, contribuyendo a mantener una adecuada gestión del territorio, manteniendo la actividad económica asociada a él, así como fomentando la recuperación de sus valores ambientales en el menor plazo de tiempo posible.

Se crea el Fondo de Recuperación del Territorio afectado por dichos incendios, destinado a financiar las actuaciones de recuperación de las zonas del territorio afectadas por ellos.

Con el objeto de conseguir la mayor eficacia en la gestión de este fondo, la ley regula cuestiones tales como la forma de determinar la singularidad de los incendios, las características del fondo y de las posibles aportaciones del sector privado a este, las actuaciones financiadas y los órganos colegiados encargados de hacer un seguimiento del citado fondo, con el fin de conseguir una gestión y un control idóneos de este.

VIII

El título quinto aborda los proyectos de autoconsumo en las áreas empresariales de Galicia para facilitar su desarrollo.

Las normas contenidas en este título tienen como objetivo fomentar la implantación de instalaciones o infraestructuras que contribuyan al autoconsumo, eficiencia energética y

sostenibilidad de las empresas instaladas en parques empresariales de la Comunidad Autónoma, favoreciendo el impacto social, económico y ambiental de estas modalidades de generación de energía, así como la existencia de alternativas de suministro de cercanías para las empresas y consumidores finales y su participación activa en su abastecimiento energético.

Para conseguir el objetivo antes citado, estas normas tratan de eliminar o reducir, en la medida de lo posible, las limitaciones o restricciones de carácter urbanístico que puedan dificultar la implantación de estas infraestructuras en las áreas empresariales, sin vulnerar las competencias municipales en materia de licencias, pero creando un marco normativo que establezca los criterios básicos para favorecer la implantación de aquellas. Por tanto, no se trataría de una norma que, con carácter general, imponga deberes, limitaciones o prohibiciones a las empresas, sino, por el contrario, que posibilite que estas puedan implantar estas instalaciones o infraestructuras con la finalidad de conseguir una mayor eficiencia energética en su actividad, que además repercutiría en una mayor sostenibilidad ambiental de la actividad de la empresa en particular y de las áreas empresariales en general.

Con esta finalidad, se establecen unas normas de aplicación directa que se imponen sobre las ordenanzas contenidas en los instrumentos de planeamiento o de ordenación del territorio o que los desarrollan, tanto sobre las anteriores a la entrada en vigor de esta ley como sobre las posteriores. Estas normas se concretan, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Se permite en determinados espacios la implantación de instalaciones o infraestructuras para producción de energías renovables, ya sea en régimen de autoconsumo individual o para autoconsumo de comunidades energéticas dentro del ámbito de las áreas empresariales de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Las ordenanzas de los parques empresariales en materia de alturas máximas, retranqueos, edificabilidad y otras similares serán interpretadas de manera que favorezcan la implantación de las instalaciones o infraestructuras para producción de energía a partir de fuentes de energías renovables. Además, se establecen en la ley algunas determinaciones en las materias antes referidas sin perjuicio de las limitaciones técnicas que pueda imponer la normativa autonómica o estatal en esta materia. Así, se permiten excepciones de los límites de altura previstos en las ordenanzas cuando se trate de elementos singulares de estas instalaciones o infraestructuras; las distancias mínimas en materia de retranqueo se computarán desde la edificación principal, sin tener en cuenta las instalaciones o infraestructuras, y estas no computarán para efectos de edificabilidad.

Se recoge la posibilidad de que las entidades de conservación, gestión y modernización de parques empresariales, reguladas en la Ley 3/2022, de áreas empresariales de Galicia, las sociedades mercantiles u otras entidades puedan formalizar acuerdos, convenios o contratos con los promotores y propietarios del parque empresarial, con el ayuntamiento o con otros organismos, con el fin de implantar instalaciones colectivas destinadas a la producción de energías renovables para el uso de las empresas ubicadas en el parque empresarial y, asimismo, asumir la gestión de dichas instalaciones, infraestructuras o servicios.

También se contienen medidas de fomento para que los promotores públicos de las áreas empresariales de la Comunidad Autónoma traten de crear incentivos en la comercialización del suelo empresarial para favorecer la implantación de instalaciones que contribuyan al autoconsumo o al uso de energías renovables por parte de las empresas implantadas en los parques empresariales.

IX

El título sexto se refiere a determinados aspectos relacionados con los créditos de carbono.

En el marco de la estrategia de transición hacia la neutralidad carbónica, las administraciones públicas deben fomentar el desarrollo sostenible del territorio, impulsando aquellos proyectos que contribuyan a absorber carbono como medida para compensar las emisiones de gases de efecto invernadero que se producen en otras actividades.

En este ámbito está creciendo el interés por parte del sector privado en la ejecución de proyectos en el territorio que maximicen dicha absorción de carbono y que le permitan, bien compensar emisiones de dióxido de carbono derivadas de otras actividades, o bien vender los créditos de carbono generados a otros agentes interesados en realizar dicha compensación.

Las absorciones certificadas en el desarrollo de los proyectos deben estar cuantificadas mediante una metodología objetiva y transparente, para lo cuál se requiere el establecimiento de un sistema que garantice la seguridad jurídica de las certificaciones y transacciones realizadas entre los distintos agentes.

A través de este sistema, las administraciones públicas deben establecer mecanismos que fomenten la ejecución de proyectos de absorción de carbono que tengan una especial repercusión positiva en el territorio, tanto desde un punto de vista ambiental como económico, lo que permitirá que su desarrollo contribuya al bienestar de la ciudadanía y, al mismo tiempo, a la conservación de los valores ambientales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Mediante el título sexto de esta ley se crea el Sistema voluntario de créditos de carbono de la Xunta de Galicia. Este sistema facilitará las relaciones entre los agentes que voluntariamente deseen vender los créditos de carbono generados a través del desarrollo de sus proyectos y aquellos que deseen adquirir o utilizar los créditos de carbono para la compensación de sus emisiones derivadas de otras actuaciones.

El sistema creado incorporará un estricto sistema de certificación de los proyectos y de los cálculos de los créditos de carbono generados, con el fin de dotar el sistema de transparencia y objetividad, que garantice la seguridad jurídica de todas las transacciones realizadas a través de él.

En el mismo título se prevé el desarrollo de medidas de fomento que impulsen la participación en este sistema, estableciendo un especial tratamiento para aquellos créditos de carbono asociados a proyectos y actividades cuyo desarrollo lleve asociados beneficios adicionales a nivel ambiental y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, en coherencia con los objetivos previstos en esta ley.

X

El título séptimo se refiere a los residuos biometanizables e indica que la Administración autonómica procurará la valorización integral de los residuos con alto potencial de biometanización generados en la Comunidad Autónoma de Galicia y, en especial, de aquellos de la titularidad de la Sociedad Gallega del Medio Ambiente (Sogama), S.A., a través de los instrumentos previstos en este título.

Así, teniendo en cuenta el alto potencial de biometanización de los residuos municipales, derivado de la fracción de recogida selectiva de biorresiduos y de la materia orgánica contenida en la denominada fracción resto, la sociedad pública Sociedad Gallega del Medio Ambiente (Sogama), S.A. podrá desarrollar las acción que la ley indica. El biogás obtenido o su valor deberá servir, en primera instancia, para cumplir con la descarbonización de los procesos de Sogama, con el fin de conseguir el objetivo de que el consumo de energía necesario para sus operaciones sea de origen renovable.

Asimismo, la ley prevé que la Administración autonómica promueva acciones dirigidas a aprovechar las potencialidades de la valorización integral y conjunta de los residuos municipales y de los residuos procedentes de las actividades del sector agroganadero y de las industrias agroalimentarias, con la finalidad de que el sector privado también contribuya al desarrollo de sistemas de valorización integral y conjunta de los residuos generados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

XI

Las disposiciones adicionales se refieren a la consideración de los posibles efectos sinérgicos en la evaluación ambiental en los procedimientos de autorización de proyectos de parques eólicos y a la posibilitación de que las instalaciones de recarga de vehículos disfruten de los mismos efectos que los señalados en la ley para los proyectos declarados de especial interés público social y económico.

La disposición transitoria única regula el régimen de aplicación a procedimientos de declaración de determinadas iniciativas empresariales prioritarias en curso.

La disposición derogatoria única deroga el número 2 del artículo 42 de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia.

En las disposiciones finales se modifica la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia; y la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, en relación con la tramitación de las autorizaciones administrativas necesarias de las infraestructuras de evacuación, que deberán solicitarse conjuntamente con la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción del parque eólico y requerirán que este disponga de permiso de acceso y conexión. En particular, como norma general, y salvo justificación expresa de la imposibilidad de hacerlo de otra manera, no se admitirán a trámite nuevas infraestructuras de evacuación con una longitud de

más de 15 km, salvo que se trate de infraestructuras colectoras de varios parques eólicos y estas no tengan una longitud superior a 0,3 km por megavatio conectado a ellas. Se trata, asimismo, de evitar la duplicidad de infraestructuras de evacuación de diferentes parques eólicos o entre las nuevas propuestas de evacuación y la red de distribución y transporte existente o planificada.

La disposición final tercera prevé beneficios e incentivos fiscales, modificando el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio. Así, se prevé una deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades que realicen proyectos que provoquen servicios ecosistémicos, y una deducción aplicable a la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles que sean necesarios para la implantación de instalaciones o infraestructuras para la producción de energías renovables en áreas empresariales.

La disposición final cuarta se refiere al desarrollo reglamentario, y la disposición final quinta, a la entrada en vigor.

XII

Esta ley se basa en las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia de promoción del desarrollo comunitario, artículo 27.24 del Estatuto de autonomía de Galicia (EAG), en cuanto atiende al desarrollo sostenible del territorio gallego.

Más específicamente, la regulación de la valoración del impacto social y económico de los proyectos y de los servicios ecosistémicos en sus zonas de influencia y su conservación, compensación y restauración tiene asiento en las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de ambiente, de acuerdo con el artículo 27.30 del EAG, que reconoce la competencia exclusiva en la materia de “normas adicionales sobre protección del ambiente y del paisaje en los términos del artículo 149.1.23”.

Asimismo, la regulación que contiene el título primero de la ley sobre los diferentes proyectos se engarza con los títulos competenciales relativos a instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica, de acuerdo con los artículos 27.13 y 28.3 EAG; aprovechamientos hidráulicos, de acuerdo con el artículo 27.12 EAG, y el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en la materia de régimen minero y energético (artículo 28.3 EAG).

La regulación del título segundo tiene sustento también en el artículo 30 EAG, en cuanto se refiere al fomento de la actividad económica en Galicia.

El título tercero se fundamenta en la competencia de la Comunidad Autónoma para crear prestaciones patrimoniales de derecho público de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución española, y con el artículo 27.30 EAG, en cuanto que atiende a una finalidad extrafiscal, con el fin de contribuir a regular y preservar el ambiente.

El título cuarto se fundamenta en las competencias autonómicas en materia de obras públicas (27.7 EAG) y montes y aprovechamientos forestales (27.10 EAG).

El título quinto, en cuanto aborda los proyectos de autoconsumo en las áreas empresariales de Galicia para facilitar su desarrollo, se basa en las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo (27.3 EAG).

La regulación del título sexto, en cuanto se refiere a determinados aspectos relacionados con los créditos de carbono, encuentra engarce en las competencias de montes y aprovechamientos forestales (27.10 EAG) y de protección del ambiente (27.30 EAG).

El título séptimo, en cuanto a las actuaciones de valorización integral de los residuos con alto potencial de biometanización, tiene fundamento en el artículo 27.30 EAG y, en cuanto recoge la actuación del sector público autonómico, en el artículo 30 EAG.

XIII

Esta ley se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, en el que se exige que “en todas las iniciativas normativas se justificará la adecuación de ellas a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y accesibilidad, simplicidad y eficacia”.

Así, el principio de necesidad de esta iniciativa legislativa viene determinado por cuanto las medidas propuestas únicamente pueden ser introducidas mediante una norma con rango de ley, por afectar materias que están reservadas a este tipo de norma.

Se respeta el principio de proporcionalidad, ya que para conseguir los objetivos de la ley se realiza un esfuerzo de simplificación e integración de la regulación con la normativa vigente.

Se presta especial atención a la efectividad del principio de seguridad jurídica, directamente conectado con la integración coherente de la nueva norma en el ordenamiento jurídico vigente, de manera que el resultado sea un marco normativo estable, claro, integrado y de certeza; y al principio de transparencia, promoviendo la más amplia participación de la ciudadanía en general y, en particular, de los operadores técnicos y jurídicos implicados en la materia, tanto en la elaboración de la propia ley como en la fase de planificación, y sin menoscabo de los procedimientos de participación que puedan estar previstos en otras normas; así como al principio de accesibilidad, garantizando el acceso a toda la información de que disponga la Administración en la materia objeto de regulación.

Finalmente, en virtud de los principios de simplicidad y eficacia, y dentro del objetivo de simplificación administrativa y de la normativa aplicable, se evitan las cargas administrativas innecesarias o accesorias, lo que supone la racionalización de los recursos públicos asociados a la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con ellas.

En la tramitación del anteproyecto de ley se observaron todas las garantías exigidas por la legislación vigente en materia de participación pública, promoviendo una participación pública real y efectiva a lo largo de todo el procedimiento de tramitación.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y fines de la ley

Artículo 1. *Objeto de la ley*

Esta ley tiene por objeto promover el desarrollo sostenible del territorio gallego mediante la regulación y la promoción de las siguientes actuaciones e instrumentos:

- a) La búsqueda del mayor beneficio social y económico en la ejecución de los proyectos incluidos en el título I, tanto en la propia Comunidad Autónoma de Galicia como, especialmente, en las zonas ubicadas dentro del ámbito de influencia de los proyectos;
- b) La adecuada valoración del impacto social y económico de los proyectos incluidos en el título I;
- c) La participación de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades de su sector público en sociedades que tengan objetivos compatibles con los previstos por esta ley;
- d) El desarrollo de instrumentos de financiación para facilitar la viabilidad de los proyectos que compartan las finalidades de esta ley;
- e) La creación y regulación, con el fin de contribuir a ordenar y preservar el ambiente, de un canon a las líneas de eólica marina por la parte que se extiendan dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia;
- f) La recuperación integral del territorio afectado por los incendios forestales y la creación de un fondo para esos efectos;
- g) La implantación de proyectos de autoconsumo basados en energías renovables en las áreas empresariales;
- h) El desarrollo de proyectos y actividad dirigidos a incrementar la absorción de carbono y la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, mediante la regulación de un mercado voluntario de créditos de carbono;
- i) La valorización integral de residuos con alto potencial de biometanización por la sociedad pública Sociedad Gallega del Medio Ambiente.

Artículo 2. *Fines de la ley*

Son fines de esta ley:

- a) El impulso del desarrollo racional y sostenible del territorio de Galicia, mediante la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del ambiente, de forma conciliada con el desarrollo social y económico y procurando la cohesión territorial;
- b) La cohesión social y la mejora de la calidad de vida de la población de Galicia;
- c) El desarrollo equilibrado de los sectores y actividades comprendidos en esta ley.

CAPÍTULO II

Beneficios sociales y económicos

Artículo 3. *Beneficios sociales y económicos*

A los efectos de esta ley, se entenderá por beneficios sociales y económicos aquellos efectos del proyecto y compromisos adicional adquiridos por sus promotores con el territorio que supongan un impacto positivo de esta índole en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y, especialmente, en las zonas ubicadas dentro del ámbito de influencia del proyecto y en sus habitantes.

Artículo 4. *Concreción de los beneficios sociales y económicos*

A los efectos de esta ley, se entenderán como beneficios sociales y económicos, entre otros, en particular los siguientes:

- a) La promoción de la mejora de las condiciones de vida de las zonas ubicadas en el ámbito de influencia de los proyectos y el fomento de su cohesión local y territorial.
- b) El compromiso con la protección, mantenimiento y mejora ambiental de la zona de influencia de los proyectos.
- c) La conservación, recuperación y uso sostenible de los servicios ecosistémicos, y las buenas prácticas ambientales y sociales, incluyendo la preservación de los bienes culturales, tanto materiales como inmateriales, implementadas en la promoción, desarrollo, construcción y operación del proyecto.
- d) La promoción de nuevas inversiones y, en particular, de mecanismos de reinversión de los beneficios obtenidos.
- e) El fomento de la creación y el mantenimiento de empleo directo e indirecto en la construcción, desarrollo y operación del proyecto, en el contorno del proyecto o en la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta especialmente la creación de empleo cualificado en el área de implantación.
- f) El desarrollo de negocios locales, especialmente de los relacionados directa o indirectamente con el sector de las energías renovables.

- g) Impacto local de la estrategia de compras y contratación del titular del proyecto.
- h) La participación en los proyectos, en términos de inversión, de inversores locales y de empresas y administraciones de la zona en que se situará la instalación.
- i) La reducción de costes de la energía y la reducción de la dependencia energética de los consumidores locales e industrias de las zonas ubicadas en el ámbito de influencia de los proyectos o de la Comunidad Autónoma.
- j) El impacto sobre la cadena de valor industrial local y autonómica y su desarrollo, así como la aportación del proyecto al fortalecimiento de cadenas de valor de sectores económicos estratégicos para Galicia y la capacidad de atracción de cadenas de valor innovadoras, no presentes o no completas en el territorio.
- k) La consulta y la participación significativa de las administraciones y de los interesados locales en el proyecto, y la consideración de sus intereses en el desarrollo del proyecto, así como su apoyo.
- l) El desarrollo de una estrategia de comunicación con el fin de garantizar que la ciudadanía está informada sobre el proyecto, su impacto y los beneficios sociales, económicos y ambientales que generará.

Artículo 5. Desarrollo de indicadores cuantitativos

1. La Administración autonómica podrá desarrollar y aplicar indicadores cuantitativos que, conforme las metodologías internacionalmente aceptadas para tal fin, puedan permitir la valoración del impacto social y económico de los proyectos.
2. Los indicadores previstos en el número anterior podrán vincularse, entre otros, a los siguientes factores:
 - a) importe de la reinversión de beneficios en proyectos sociales y/o culturales en el ámbito local y/o autonómico;
 - b) la reducción en las huellas de carbono, hídrica o similares, que se esperen en el territorio a consecuencia de la ejecución del proyecto;
 - c) medidas y/o inversiones de promoción o compensación de los servicios ecosistémicos en las zonas de influencia de los proyectos;
 - d) importe de la reinversión de beneficios y/o de la inversión complementaria a la actividad que se va a desarrollar en proyectos que generen una huella industrial y/o económica en el ámbito local y/o autonómico, en especial en sectores estratégicos para Galicia y en las cadenas de valor innovadoras que no estén presentes, o no lo estén por completo, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia;

- e) empleos directos e indirectos netos en la Comunidad Autónoma de Galicia, con carácter indefinido y a jornada completa, generados y/o conservados por el proyecto o sus efectos, con distinción, en su caso, por género, discapacidad o riesgo de exclusión social; y, en especial, en sectores estratégicos para Galicia y en las cadenas de valor innovadoras que no estén presentes (o no lo estén por completo) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia;
- f) cuantía total de los salarios pagados a los nuevos empleados y/o a los empleados conservados por el efecto del proyecto en el área de implantación;
- g) cuantificación económica de los beneficios sociales totales a disposición de los nuevos empleados y/o a los empleados conservados, adicionales a los salarios;
- h) número medio de horas de formación anual prevista para los nuevos empleados y/o los empleados conservados;
- i) número mínimo y máximo de alumnos que se van a formar por curso académico, dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el marco de programas asociados a la formación profesional dual;
- j) contribución y crecimiento del PIB en el ámbito local y/o autonómico, en especial en sectores estratégicos para Galicia y en las cadenas de valor innovadoras que no estén presentes, o no lo estén por completo, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia;
- k) pago de impuestos y cánones locales y/o autonómicos;
- l) valor de los productos y servicios adquiridos en el ámbito local y/o autonómico;
- m) cifra prevista de exportación anual promedio, con detalle de volúmenes de carga previstos a través de puertos, ferrocarril, aeropuertos u otros medios de transporte, una vez que la actividad esté en un nivel común de funcionamiento;
- n) importes de la contratación prevista, en su caso, de universidades gallegas o centros de investigación y tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Galicia, para llevar a cabo actuaciones en el ámbito de I+D+i en el territorio, además de detalle de la inversión prevista por la propia empresa o empresas promotoras, utilizando medios propios y/o adquiriendo activos fijos o intangibles para esas mismas actuaciones;
- o) número de inversores locales y/o de la Comunidad Autónoma de Galicia involucrados, y valor de su respectiva inversión;
- p) reducción de los precios de la energía de forma específica para el consumidor final en el ámbito local y/o autonómico;
- q) número y relevancia, en términos objetivos, tales como volumen de inversión o superficie abarcada, de las modificaciones sobre el proyecto inicial que sean consecuencia de

observaciones no vinculantes de las administraciones, entidades de derecho público o privado y/o particulares radicados en el ámbito local y/o autonómico;

r) número y alcance de las actuaciones de comunicación desarrolladas para dar a conocer el proyecto y promover el planteamiento de observaciones o mejoras, así como de las ofertas públicas eventualmente realizadas para la participación en él de inversores locales y/o de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 6. *Prohibición de discriminación*

En ningún caso la consideración de los beneficios sociales y económicos de los proyectos podrán implicar la imposición de condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia de los operadores económicos.

TÍTULO PRIMERO

Valoración de los beneficios sociales y económicos de determinados proyectos

CAPÍTULO I

Identificación de los proyectos

Artículo 7. *Proyectos comprendidos en este título*

La regulación de este título será aplicable a los siguientes proyectos:

- a) proyectos de producción de energía a partir de fuentes renovables.
- b) proyectos que requieren de la concesión de aguas para los siguientes usos:
 - usos para transición justa, previstos en la disposición adicional decimosexta del Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas.
 - usos agropecuarios y acuicultura.
 - usos industriales para producción de energía eléctrica.
 - usos industriales para producción de bienes de consumo e industria extractivas.
- c) derechos, concesiones mineras y proyectos de explotación mineros.

CAPÍTULO II

Integración de la valoración del impacto social y económico en la evaluación de impacto ambiental

Artículo 8. *Integración de la valoración del impacto social y económico en la evaluación de impacto ambiental vinculada al principio de desarrollo sostenible*

De conformidad con el principio del desarrollo sostenible, la valoración de los beneficios sociales y económicos de los proyectos a los cuales les resulta aplicable esta ley, cuya autorización sea de competencia autonómica, se integrará dentro de la evaluación de su impacto ambiental, realizada de acuerdo con la legislación estatal y autonómica aplicable, si esta fuere preceptiva, a los efectos de establecer las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar sus efectos sobre lo ambiente.

Artículo 9. *Valoración de los servicios ecosistémicos*

1. La valoración del impacto social y económico de los proyectos en el marco de la evaluación de impacto ambiental tendrá en cuenta, de modo particular, los servicios ecosistémicos en sus zonas de influencia.

2. Para estos efectos, se considerarán servicios ecosistémicos los beneficios económicos, sociales y ambientales, directos e indirectos, que las personas obtienen del buen funcionamiento de los ecosistemas, y que mejoran la salud, la economía y la calidad de vida, tales como el mantenimiento de la biodiversidad, el secuestro de carbono, la belleza paisajística, el acervo cultural, tanto patrimonial como inmaterial, la formación de suelos, la regulación hídrica en las cuencas y la provisión de recursos cinegéticos.

Artículo 10. *Contenido del estudio de impacto ambiental*

1. El estudio de impacto ambiental, elaborado de acuerdo con la legislación ambiental, incluirá y desarrollará, en el epígrafe relativo al análisis global multicriterio, los aspectos sociales y económicos del proyecto, sus beneficios y su valoración.

2. En particular, el estudio de impacto ambiental recogerá, por lo menos, los siguientes elementos:

a) La identificación de los servicios ecosistémicos de la zona donde se pretenda implantar el proyecto, su estado actual, el impacto del proyecto sobre ellos, y la propuesta que se pretende llevar a cabo para prevenir, corregir y, de ser el caso, compensar los efectos adversos sobre ellos, así como su conservación, recuperación y uso sostenible, con la identificación de las acciones específicas, directas o indirectas, para eso;

b) La identificación de los efectos sociales y económicos enumerados en el artículo 5 de esta ley que deriven de la ejecución del proyecto;

c) Los compromisos adicionales de las personas promotoras, dirigidos a generar beneficios sociales y económicos en el territorio;

d) El diseño de un sistema de seguimiento que permita evaluar el progreso de las acciones de conservación, recuperación y uso sostenible propuestas;

3. A los efectos indicados en este artículo, la Administración autonómica podrá aprobar guías metodológicas para que puedan ser tenidas en cuenta por los promotores de los proyectos.

Artículo 11. Efectos sobre los servicios ecosistémicos

1. Las formas de prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos adversos sobre los servicios ecosistémicos, así como su conservación, recuperación y uso sostenible que se propongan en el estudio de impacto ambiental podrán adoptar una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Financiación de acciones específicas, directas e indirectas, para la prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre los servicios ecosistémicos y para su conservación, recuperación y uso sostenible;
- b) Financiación de acciones de desarrollo productivo e infraestructura básica sostenibles en beneficio directo de la población involucrada;
- c) Otras modalidades acordadas libremente entre las partes, siempre que cumplan con los objetivos de prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre el servicio ecosistémico y su conservación, recuperación y uso sostenible.

2. La determinación y aplicación de las modalidades de prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre el servicio ecosistémico y su conservación, recuperación y uso sostenible deberán tener como finalidad asegurar la permanencia de los servicios que ofrecen, atendiendo a la diversidad geográfica, ecológica y social de la zona.

Artículo 12. Consideración del impacto social y económico en los informes sectoriales autonómicos

1. En la evaluación ambiental, dentro del trámite de consultas a las administraciones públicas, los órganos de la Administración y del sector público autonómico a los cuales se pidan los informes previstos en el artículo 37.1 de la Ley de evaluación ambiental, se pronunciarán sobre el alcance y la valoración de los beneficios sociales y económicos incluidos en el estudio de impacto ambiental que sean de su competencia.

2. Asimismo, en la tramitación del procedimiento se deberá solicitar un informe preceptivo, a la consellería con competencias en materia de economía, sobre el impacto social y económico del proyecto.

Artículo 13. Declaración de impacto ambiental

La declaración de impacto ambiental que formule el órgano ambiental integrará, en particular en su contenido, de conformidad con el principio de desarrollo social y económico de las zonas y de sus poblaciones:

- a) El análisis del estudio de impacto ambiental en el referido a los aspectos indicados en el artículo 10 y, como se tuvo en consideración el resultado en cuanto a estas cuestiones del trámite de información pública, consultas a las administraciones y personas interesadas. Se analizarán, en especial, los efectos sociales y económicos enumerados en el artículo 5 de esta ley que deriven de la ejecución del proyecto y los compromisos adicionales de las personas promotoras, dirigidos a generar beneficios sociales y económicos en el territorio;

b) Si procede, las condiciones en que puede desarrollarse el proyecto, estableciendo las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar sus efectos sobre el ambiente, teniendo en cuenta especialmente las formas de prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre los servicios ecosistémicos, y su conservación, recuperación y uso sostenible.

CAPÍTULO III

Valoración del impacto social y económico en los proyectos no sometidos a evaluación de impacto ambiental

Artículo 14. *Impacto social y económico*

1. La valoración de los beneficios sociales y económicos de los proyectos a los cuales les resulte aplicable esta ley cuya autorización sea de competencia autonómica, en los cuáles no sea preceptiva la evaluación de impacto ambiental, se efectuará a través de la exigencia al promotor de la presentación de un estudio de impacto social y económico del proyecto y su evaluación en el procedimiento de autorización del proyecto.
2. El estudio de impacto social y económico del proyecto será sometido a informe preceptivo de las consellerías competentes en materia de economía y de ambiente, que efectuarán una evaluación de los efectos sociales y económicos enumerados en el artículo 5 de esta ley que deriven de la ejecución del proyecto, y de los compromisos adicionales de las personas promotoras, dirigidos a generar beneficios sociales y económicos en el territorio, así como la prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre los servicios ecosistémicos, y su conservación, recuperación y uso sostenible.
3. El resultado de la evaluación será comunicado a la persona promotora del proyecto, plan o programa, para su consideración en las fases de aprobación y ejecución.

CAPÍTULO IV

Valoración del impacto social y económico de los proyectos en que la competencia para su autorización no sea de la Comunidad Autónoma

Artículo 15. *Análisis de los efectos sociales y económicos de los proyectos y de los servicios ecosistémicos en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de competencia estatal*

1. El órgano competente en materia de ambiente de la Comunidad Autónoma, en el trámite de la consulta preceptiva prevista en la legislación de evaluación ambiental de los proyectos a los cuales les resulta aplicable esta ley, cuya autorización sea de competencia estatal, analizará, en particular, los efectos sociales y económicos enumerados en el artículo 5 de esta ley que

deriven de la ejecución del proyecto, y los compromisos adicionales de las personas promotoras, dirigidos a generar beneficios sociales y económicos en el territorio, así como la prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre los servicios ecosistémicos, y su conservación, recuperación y uso sostenible.

2. Para la realización de este informe, el órgano ambiental podrá solicitar información a los órganos de la Administración y del sector público autonómico sobre los aspectos que sean de su competencia y, en particular, a la consellería con competencias en materia de economía.

Artículo 16. *Análisis de los efectos sociales y económicos de los proyectos y de los servicios ecosistémicos en los procedimientos de competencia estatal en que no sea preceptiva la evaluación de impacto ambiental*

En los proyectos a los que les resulta aplicable esta ley, cuya autorización sea de competencia estatal y en los cuáles no sea preceptiva la evaluación de impacto ambiental, la Comunidad Autónoma de Galicia, en el trámite de consultas que proceda en cada caso de acuerdo con la normativa aplicable, emitirá informe preceptivo en el cual se analizarán, en particular, los efectos sociales y económicos enumerados en el artículo 5 de esta ley que deriven de la ejecución del proyecto, y los compromisos adicionales de las personas promotoras, dirigidos a generar beneficios sociales y económicos en el territorio, así como la prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre los servicios ecosistémicos, y su conservación, recuperación y uso sostenible.

CAPÍTULO V

Determinaciones específicas para los proyectos comprendidos en este título

Sección 1ª. Proyectos de producción de energía a partir de fuentes renovables

Artículo 17. *Declaración de especial interés público social y económico de los proyectos de producción de energías renovables y sus infraestructuras*

1. Los proyectos de producción de energía a partir de fuentes renovables y sus infraestructuras asociadas podrán ser declarados de especial interés social y económico por el Consello da Xunta de Galicia por propuesta de la consellería competente en materia de energía.

2. Para la declaración de especial interés social y económico se valorarán discrecionalmente los beneficios de los proyectos de acuerdo con el establecido en esta ley. En particular, la declaración podrá recaer en los proyectos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Proyectos renovables que suscriban contratos de compraventa de energía a precio competitivo, siempre que:

1. En caso de que la legislación sectorial lo exija para la autorización del proyecto, dispongan de permiso de acceso y conexión vigente y, para el caso de proyectos de generación eléctrica renovable, en caso de que no se tramiten conjuntamente con su línea de evacuación, cuenten con las infraestructuras de evacuación en tramitación o ya autorizadas.

2. El acuerdo directo de compraventa de energía se suscriba por un período mínimo de ocho (8) años de suministro de la energía.
 3. El suministro de la energía se realice a un centro o centros de trabajo con actividad empresarial y/o a las personas residentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.
 4. El suministro de la energía incluida en el contrato o contratos de suministro de energía (PPA) suponga, por lo menos, el 50% de la energía producida por el proyecto.
 5. En su caso, se justifique que la actividad industrial o empresarial vinculada al contrato PPA, o su industria auxiliar, produce un claro impacto socioeconómico y territorial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.
 6. Acrediten la compatibilidad del uso del suelo y demás requisitos exigidos por la legislación sectorial aplicable.
- b) Proyectos renovables que comporten determinadas inversiones en el territorio o la ejecución de proyectos empresariales, siempre que:
1. En caso de que la legislación sectorial lo exija para la autorización del proyecto, dispongan de permiso de acceso y conexión vigente y, para el caso de proyectos de generación eléctrica renovable, en caso de que no se tramiten conjuntamente con su línea de evacuación, cuenten con las infraestructuras de evacuación en tramitación o ya autorizadas.
 2. El titular del proyecto de energías renovables sea el mismo que el titular de la inversión en el territorio, exista una relación empresarial entre ellos o se garantice un suministro de energía de, por lo menos, el 50% de la energía producida por el proyecto de energía renovable en el proyecto empresarial.
 3. La inversión en el territorio asociado comporte una inversión de 0,2 millones de euros por cada MW instalado y genere un empleo directo por cada MW instalado, con un mínimo de 20 millones de euros y 100 empleos directos.
 4. La inversión en el territorio debe ejecutarse en el ámbito territorial de Comunidad Autónoma.
 5. Acrediten la compatibilidad del uso del suelo y demás requisitos exigidos por la legislación sectorial aplicable.
- c) Proyectos renovables destinados al autoconsumo eléctrico, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
1. En su caso, para un supuesto de modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, que dispongan de permiso de acceso y conexión vigente y, en caso de que no se tramiten conjuntamente con su línea de evacuación, infraestructuras de evacuación en tramitación o ya autorizadas.
 2. Que el 50% de la generación eléctrica del proyecto se destine para el autoconsumo de la industria asociada.

3. Que acrediten la compatibilidad del uso del suelo y demás requisitos exigidos por la legislación sectorial aplicable.

Artículo 18. *Efectos de la declaración de especial interés público social y económico de los proyectos de producción de energías renovables y sus infraestructuras*

1. La declaración de proyectos de especial interés público social y económico realizada de acuerdo con el artículo anterior comportará la prioridad en la tramitación por parte de la Administración autonómica de Galicia y determinará la concurrencia de razones de interés público a los efectos de la tramitación de urgencia de los procedimientos relacionados con tales iniciativas, por lo que, una vez declarada la tramitación de urgencia por el órgano competente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, los plazos establecidos para el procedimiento común se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

2. Asimismo, en el caso de proyectos de producción de energía eólica, tal declaración implicará la posible implantación del parque eólico fuera de las áreas incluidas en el Plan sectorial eólico de Galicia, siempre que se considere ambientalmente viable y se cumplan adicionalmente los siguientes requisitos:

- a) El suministro de energía incluida en el contrato o contratos de compraventa de energía suponga, por lo menos, el 80% de la energía producida por el proyecto.
- b) Suponga un impacto socioeconómico en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia y, especialmente, en las zonas ubicadas dentro del ámbito de influencia del proyecto y en sus habitantes.

Estos efectos se extenderán a aquellas infraestructuras asociadas, tales como las conexiones con la red de gas de instalaciones de producción de hidrógeno verde o biogás, las líneas de evacuación y las líneas directas.

Sección 2ª. Proyectos que requieren de la concesión de aguas

Artículo 19. *Fomento de la obtención de beneficios sociales y económicos en las áreas en que se implantan proyectos que requieren la concesión de aguas*

1. A los efectos del indicado en la legislación de aguas y en esta disposición, se valorarán para el otorgamiento de las concesiones de aguas de competencia autonómica el interés público y la mayor utilidad pública y general que presentan los proyectos que incluyan beneficios sociales y económicos, especialmente en las zonas ubicadas dentro del ámbito de influencia del proyecto, en la forma indicada en este artículo.

2. Para estos efectos, en la resolución de los procedimientos de concesión derivados de los trámites de competencia de proyectos tramitados de acuerdo con la legislación de aguas se tendrán en cuenta los beneficios sociales y económicos derivados de los proyectos presentados, así como las formas propuestas de compensación, conservación, recuperación y uso sostenible de los servicios ecosistémicos, especialmente aquellas que contribuyan a

mejorar el estado de las masas de agua ubicadas en el sistema de explotación donde se localice el proyecto.

En particular, en el caso de competencia de peticiones, cuando haya incompatibilidad de usos dentro de cada clase, de conformidad con la orden de preferencia aplicable segundo la legislación de aguas o el plan hidrológico, será preferido el proyecto que suponga los mayores beneficios sociales y económicos y la mejor compensación, conservación, recuperación y uso sostenible de los servicios ecosistémicos, valorados de forma discrecional y motivada por la Administración autonómica en función del interés público, por considerarse que presentan una mayor utilidad pública y general.

Para el caso de que los proyectos deban ser sometidos a un procedimiento de evaluación ambiental y el órgano ambiental sea autonómico, la valoración de los beneficios sociales y económicos será la determinada en el marco de la tramitación de este procedimiento, de acuerdo con lo indicado en el capítulo II de este título. En estos casos, el otorgamiento de la concesión deberá ser posterior a la declaración de impacto ambiental.

3. En los concursos públicos que se convoquen de acuerdo con la legislación de aguas para conceder la explotación de las infraestructuras que revirtieran a la Administración autonómica en los casos de extinción de concesiones, se incluirá también entre los criterios de elección de los anteproyectos la valoración de sus beneficios sociales y económicos, en la forma que se establezca en los pliegos de bases.

4. En la tramitación de los procedimientos indicados en este artículo, a la vista de la importancia de las aficiones que supongan las solicitudes presentadas, la Administración autonómica podrá exigir, con base en el interés público, la aportación de estudios complementarios sobre la incidencia sanitaria, social y ambiental y las posibles soluciones que acerque el promotor, con la valoración de cada una de ellas, en la forma establecida en la legislación de aguas y ambiental. En particular, la Administración autonómica podrá exigir que el solicitante proponga medidas para mejorar el impacto social, económico y ambiental del proyecto en el área y en sus habitantes.

Para estos efectos, la Administración autonómica podrá aprobar y publicar guías orientativas en que se recojan métodos de valoración del impacto social y económico de las propuestas y modelos de compromisos mediante los cuáles se puede paliar la incidencia social de las solicitudes y su valoración.

5. Dentro de las condiciones de las concesiones aludidas en los puntos anteriores se incluirán las concernientes a los compromisos de naturaleza socioeconómica y ambiental asumidos por el solicitante.

Sección 3ª. Derechos, concesiones mineras y proyectos de explotación mineros

Artículo 20. *Derechos, concesiones mineras y proyectos de explotación*

1. En el procedimiento de otorgamiento de derechos y concesiones mineras y en la tramitación de cualquier proyecto de explotación minero de competencia autonómica, se tendrá en cuenta

la valoración de los beneficios sociales y económicos de los proyectos, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

2. En particular, y de conformidad con el establecido en esta ley, en el procedimiento de otorgamiento y en la tramitación de un proyecto de explotación de recursos de las secciones C) y D) se exigirá la presentación del estudio de impacto social y económico del proyecto y se efectuará su evaluación de acuerdo con lo indicado en el capítulo II de este título. En el otorgamiento de los derechos mineros y/o la aprobación del proyecto de explotación se tendrán en cuenta la evaluación efectuada y, en particular, la prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos sobre los servicios ecosistémicos, y su conservación, recuperación y uso sostenible.

3. En las convocatorias de los concursos públicos de derechos mineros previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, se incluirán requisitos, criterios de selección y condiciones de ejecución que valoren los beneficios sociales y económicos de las propuestas, de acuerdo con el establecido en esta ley.

La valoración de los criterios de calidad social y ética del proyecto, así como de impacto socioeconómico del proyecto en la zona de implantación de la explotación, previstos en el artículo 36.2, c) y d), de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, representarán, por lo menos, el 40% de los criterios de selección en la baremación de las solicitudes de derechos mineros en los concursos públicos.

4. Aquellos procedimientos de otorgamiento de derechos mineros y/o de aprobación de proyectos de explotación en que, conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3, y después de declaración por el Consello da Xunta por propuesta motivada de la persona titular de la consellería competente en materia de minas, se acredite la existencia de especiales beneficios sociales y económicos de los proyectos, disfrutarán de carácter prioritario y se considerará que concurren razones de interés público a los efectos de la tramitación de urgencia en la realización de los trámites de su competencia, por lo que los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades públicas instrumentales del sector público autonómico reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento común, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Disfrutarán también de carácter prioritario aquellas solicitudes que versen sobre recursos considerados como materias primas fundamentales o minerales críticos en los planes y programas europeos, estatales o autonómicos, después de declaración por el Consello da Xunta realizada en los términos previstos en el párrafo anterior.

5. El carácter prioritario de los proyectos que cumplan con lo establecido en el número 4 se extenderá a la tramitación de los proyectos de autoconsumo de energías renovables y de los proyectos relativos a extensiones o refuerzos en la red de distribución para el suministro al proyecto minero.

6. A los efectos del artículo 24 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, cuando un derecho minero afecte un derecho minero preexistente u otros usos de

interés público, a los efectos de decidir sobre su prevalencia se tendrán en cuenta, entre los criterios aplicables, en particular sus respectivos beneficios sociales y económicos, de acuerdo con el establecido en esta ley.

TÍTULO SEGUNDO

Participación en sociedades e instrumentos de financiación

CAPÍTULO I

Participación en sociedades que tengan objetivos compatibles con los previstos por esta ley

Artículo 21. *Participación en sociedades*

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma, por sí misma o a través de sus entes instrumentales o de los vehículos de inversión gestionados por sus entidades instrumentales, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación de patrimonio autonómico, podrán participar en sociedades mercantiles privadas entre cuyas finalidades y responsabilidad corporativa se encuentren las de procurar el beneficio social y económico en la zona de influencia de los proyectos, en el marco de sus operaciones industriales, mercantiles o de inversión, de acuerdo con las normas previstas en esta ley.
2. Las finalidades expresadas en el número anterior se incorporarán a la actuación de las sociedades previstas en este capítulo mediante sus estatutos y/o cualquier otro instrumento jurídico o pacto que se considere oportuno, y sin perjuicio de su operación como un agente más de acuerdo con las reglas normales del mercado.
3. Las sociedades participadas podrán, a su vez, participar en las sociedades vehiculares que se establezcan, en su caso, para ejecutar los proyectos de inversión.
4. No será de aplicación a los casos previstos en este artículo el límite mínimo de participación de la Xunta de Galicia en el capital social a que hace referencia el artículo 102.3 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Artículo 22. *Finalidades y responsabilidad corporativa de las sociedades participadas*

1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, para que la Administración pueda participar en las sociedades, entre las finalidades de estas últimas tendrá que encontrarse el objetivo de valorizar los recursos estratégicos gallegos y canalizar este valor hacia todo el tejido socioeconómico de la Comunidad Autónoma, en particular hacia las comunidades locales, que soportan la mayor parte de los costes ambientales de su explotación.
2. En particular, entre las finalidades y responsabilidad corporativa de las sociedades se encontrarán los siguientes aspectos:
 - a) procurar el apoyo a los proyectos entre los distintos agentes sociales, especialmente entre las comunidades locales donde se van a asentar.

- b) facilitar la existencia de un mercado en condiciones de igualdad para todos los participantes, de manera que las pymes locales puedan aprovechar las oportunidades de negocio que surjan en el desarrollo de los proyectos.
- c) actuar como catalizador de la aplicación de esta ley, fomentando el desarrollo de los proyectos a los cuales les es de aplicación y el desarrollo de instrumentos y actuaciones que sirvan de referencia al resto de agentes.
- d) fomentar el autoconsumo con fuentes renovables y la eficiencia energética en el sector productivo de Galicia.
- e) promover la participación de operadores locales en las diferentes fases de desarrollo de los proyectos, ya sea como promotores, como clientes y/o usuarios, como proveedores o como inversores.

Artículo 23. *Participantes en las sociedades*

1. La participación de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de sus entes instrumentales, o de los vehículos de inversión gestionados por sus entidades instrumentales, en las sociedades recogidas en este capítulo o en aquellas en que estas participen, buscará garantizar que su actividad sea conforme a lo dispuesto en esta ley.
2. La Administración general de la Comunidad Autónoma o sus entes instrumentales promoverá que estas sociedades cuenten en su capital social con entidades públicas y/o privadas representativas del tejido socioeconómico, de manera que participen de forma efectiva en el diseño, gestión y explotación de los proyectos que les afecten.
3. Asimismo, se buscará facilitar las inversiones en el capital de las sociedades vehiculares promovidas por las sociedades participadas de personas jurídicas y físicas que sean pequeños inversores de las comunidades locales en las zonas de influencia de los proyectos.

Artículo 24. *Actuaciones de las sociedades participadas*

1. Las actuaciones que lleven a cabo las sociedades participadas recogidas en este capítulo para la consecución de sus objetivos se realizarán en condiciones de igualdad y competencia con el resto de participantes del mercado.
2. Los estatutos y demás pactos sociales que rijan la actividad de las sociedades participadas promoverán como criterio de inversión el impacto socioeconómico entre las comunidades locales y, en caso de que se considere necesario, las medidas necesarias para maximizarlo, garantizando en todo caso la viabilidad financiera del proyecto para la propia sociedad participada.
3. Asimismo, los estatutos y demás pactos sociales indicados promoverán la integración de los miembros de las comunidades locales en el desarrollo de los proyectos y, en su caso, en el reparto de beneficios, facilitando participaciones en su capital. Entre los miembros de las comunidades locales se considerarán en todo caso las corporaciones locales con afecciones ambientales relacionadas con el desarrollo de los proyectos.

4. La participación de la Administración promoverá que estas sociedades:

a) produzcan y difundan de forma abierta y gratuita modelos y estándares de calidad para el diseño, desarrollo y ejecución de los proyectos, de manera que se faciliten la transparencia del mercado y la participación de todos los operadores en condiciones de igualdad, así como las relaciones con la Administración y proveedores, la interlocución con los agentes sociales y la financiación y refinanciación de proyectos, entre otros.

b) impulsen o fomenten el desarrollo de proyectos de autoconsumo y eficiencia energética individuales o colectivos, en particular en el contexto de los parques empresariales de Galicia y de las industrias electrointensivas.

c) incluyan en sus prácticas de contratación y colaboración medidas que prioricen las pequeñas y medianas empresas locales y los proveedores que demuestren un mayor impacto socioeconómico en la zona.

CAPÍTULO II

Instrumentos de financiación

Artículo 25. *Instrumentos de financiación*

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma y las entidades de su sector público, por sí o a través de las sociedades en que participen, podrán promover el desarrollo de los instrumentos de financiación previstos en este capítulo para facilitar la viabilidad de los proyectos que compartan las finalidades de esta ley. Estos instrumentos de financiación serán compatibles con otros instrumentos o medidas de apoyo de tipo público o privado, sin más limitación que la establecida en la normativa vigente en materia de ayudas de Estado y demás normativa que resulte de aplicación. En todo caso, el establecimiento de instrumentos financieros deberá contar con el informe previo de la consellería competente en materia de hacienda y respetar el principio de prudencia financiera la que se refiere el artículo 13.bis de la Ley orgánica de financiación de las comunidades autónomas.

2. El objetivo de los instrumentos de financiación previstos en este capítulo es facilitar la ejecución de los proyectos dotándolos de una rentabilidad suficiente como para hacerlos económicamente viables, promoviendo al mismo tiempo la existencia de ofertas competitivas en el mercado y la suficiente protección para los consumidores, así como la participación de las pymes en el desarrollo de los proyectos en condiciones de igualdad con las grandes empresas.

3. Los instrumentos financieros previstos podrán tener forma de subvenciones de capital, otro tipo de subvenciones y bonificaciones, instrumentos de capital o de cuasicapital, participaciones de capital, préstamos participativos, créditos, préstamos y garantías, y deducciones fiscales a la inversión, préstamos subvencionados, garantías, titulizaciones y asistencia técnica, entre otras. Asimismo, la Administración general de la Comunidad Autónoma, las entidades de su sector público y/o las sociedades en que participen podrán prestar las asistencias técnicas que consideren oportunas.

4. De manera preferente, los proyectos se asignarán a vehículos de inversión de manera que sea posible aislarlos patrimonialmente para su financiación, gestión, valoración y, en su caso, liquidación.

5. Los instrumentos de financiación previstos en este capítulo se registrarán por el régimen jurídico que resulte aplicable en atención a su naturaleza y a su carácter público o privado. En caso de que consistan en apoyos públicos, se registrarán por la legislación correspondiente y, en particular, por la normativa vigente de ayudas de Estado.

Artículo 26. *Instrumentos de capital o cuasicapital.*

1. Los vehículos titulares de los instrumentos de capital o de cuasicapital podrán revestir la forma de entidades de capital riesgo o de entidades de inversión colectivo de tipo cerrado, reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectivo de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, o en la norma que la sustituya, tanto de nueva creación como las existentes dependientes del sector público autonómico.

2. Se podrá promover la creación de instrumentos específicamente destinados a facilitar la financiación propia (capital social y otras fórmulas de reforzamiento de los fondos propios) de los proyectos, empresas o sociedades vehiculares objeto de esta ley.

3. De manera específica, se podrán promover los siguientes instrumentos de capital o de cuasicapital:

a) Participaciones en capital. Las entidades descritas en el punto primero de este artículo podrán suscribir y/o adquirir participaciones minoritarias y temporales en las empresas titulares de los proyectos, posibilitando así el asentamiento del negocio.

Asimismo, las sociedades participadas previstas en esta ley podrán tomar participación en el capital de las sociedades vehiculares en condiciones similares a las descritas en el párrafo anterior.

b) Préstamos participativos. Las entidades descritas en el punto primero de este artículo también podrán conceder préstamos participativos a las empresas titulares de los proyectos en los términos previstos en la referida Ley 22/2014 y en la normativa que resulte de aplicación a la entidad inversora.

Artículo 27. *Instrumentos de deuda y garantías*

1. Se podrán promover instrumentos para facilitar la financiación ajena de los proyectos, empresas o sociedades vehiculares objeto de esta ley.

2. De manera específica, se podrán disponer los siguientes instrumentos de deuda y de garantía:

a) Financiación de préstamos, créditos u otros instrumentos de financiación reintegrables: se podrán establecer líneas de préstamos, créditos u otros instrumentos de financiación

reintegrables. Asimismo, se podrán articular fórmulas de bonificación de los costes financieros de las operaciones.

b) Garantías: se podrán constituir avales que garanticen operaciones de financiación concedidas por entidades u organismos públicos o privados.

Artículo 28. *Refinanciación de activos*

Se promoverá que los proyectos amparados por esta ley que impliquen la generación de derechos de cobramiento futuros y predecibles, como son los contratos de suministro de energía (PPA), sean bancables y agrupables de manera que puedan refinanciarse en condiciones óptimas. Para eso se dispondrán, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Estandarización de los contratos (PPA) y de las especificaciones de calidad de los proyectos (buenas prácticas). Se fomentará la introducción de estándares contractuales, de transparencia y de calidad de los proyectos de manera que se facilite su valoración, transferencia y agregación, y su uso como colateral para la creación de bonos verdes.

b) Agrupación de activos. Se promoverá la creación de agrupaciones de activos de proyectos de manera que se doten los promotores de liquidez una vez que los proyectos estén operativos y verifiquen el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad ambiental y socioeconómica.

c) Mejora de crédito. Se podrá apoyar la calidad crediticia de los activos financieros apoyados por los proyectos previstos en esta ley mediante la disposición de mejoras de crédito. En ningún caso este apoyo podrá consistir en el otorgamiento o constitución de avales, garantías o cualquier otro instrumento que implique la asunción de riesgos contingentes por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos, entes o sociedad dependientes.

Artículo 29. *Asistencia técnica*

1. Se podrán establecer los mecanismos de asistencia técnica necesarios para facilitarles a los diferentes participantes la utilización de los instrumentos financieros previstos en esta ley.

2. Se promoverá el desarrollo de metodologías y herramientas de valoración y análisis de riesgo que puedan ser utilizadas por los distintos agentes públicos y privados para el diseño, implementación y monitorización de los instrumentos financieros y asistencias técnicas.

Artículo 30. *Participación de las sociedades participadas en la implementación de los instrumentos financieros*

1. La Administración podrá facilitar la introducción de los instrumentos financieros previstos en esta ley, de manera que actúen como referencia para el resto de los participantes en el mercado.

2. La Administración podrá promover el desarrollo de un mercado competitivo para los proyectos, abierto a las pymes y a los inversores locales.

3. En particular, se promoverá que las sociedades participadas incluyan entre sus actuaciones la creación e introducción de estándares utilizables por el resto de participantes, tales como contratos, metodologías de evaluación del impacto ambiental, metodologías de evaluación del impacto socioeconómico, metodologías de valoración financiera y de riesgo, buenas prácticas en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los proyectos, valoración y desarrollo de servicios ecosistémicos, inclusión de las comunidades locales en la explotación de los proyectos y todas aquellas que se consideren relevantes.

TÍTULO TERCERO

Eólica off shore

CAPÍTULO I

Promoción de la cohesión social y económica

Artículo 31. *Actuación de la Administración general de la Comunidad Autónoma*

La Administración general de la Comunidad Autónoma, en el marco de sus relaciones institucionales con la Administración general del Estado, desarrollará su actuación para promover que esta tenga en cuenta, en los instrumentos y actuaciones de competencia estatal relativos a la energía eólica *off shore*, el compromiso con la cohesión social y económica de la Comunidad Autónoma de Galicia y, en especial, los beneficios sociales y económicos de los proyectos previstos en esta ley.

CAPÍTULO II

Canon a las infraestructuras necesarias para la evacuación de eólica *off shore*

Artículo 32. *Creación, naturaleza, objeto y ámbito de aplicación*

Con el fin de contribuir a regular y preservar el ambiente, y especialmente velar por la gestión racional y sostenible del litoral, teniendo en cuenta sus extraordinarios valores ambientales, con carácter de ingreso compensatorio y naturaleza impositiva extrafiscal y real, se crea el canon a las infraestructuras necesarias para la evacuación de eólica marina aplicable al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 33. *Afectación de los ingresos generados por el canon*

1. Los ingresos derivados del canon, deducidos los costes de gestión, se destinarán a la conservación, reposición y restauración del ambiente, así como las actuaciones de compensación y reequilibrio ambiental y territorial de las cuáles serán principales beneficiarios los ayuntamientos por el aterrizaje de las infraestructuras necesarias para la evacuación en las zonas de influencia de los proyectos.

2. También será beneficiario el conjunto del sector pesquero mediante actuaciones que, promovidas por la Administración autonómica, se dirijan a compensar las aficiones derivadas

de la implantación de los parques eólicos marinos de los cuales se evacúa su energía, así como a promover la conservación del ecosistema y la biodiversidad.

3. Los ingresos derivados del canon, deducidos los costes de gestión, podrán destinarse, asimismo, a dotar las sociedades de los instrumentos de financiación previstos en el título segundo de esta ley, con la finalidad de facilitar la viabilidad de los proyectos que compartan las finalidades previstas en ella.

Artículo 34. *Normativa aplicable*

El canon se registrará por esta ley, por las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo, así como por las disposiciones generales en materia tributaria.

Artículo 35. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible del canon a las infraestructuras necesarias para la evacuación de eólica marina a generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, a consecuencia de la instalación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia de las líneas eléctricas aéreas o soterradas de evacuación de la energía generada en los parques eólicos marinos situados en las costas de la Comunidad Autónoma de Galicia, por la parte que se extiendan dentro del territorio de la Comunidad desde su aterrizaje hasta la conexión en la subestación correspondiente.

2. Se entenderá producido el hecho imponible aunque la titularidad de la infraestructura necesaria para la evacuación no corresponda al titular de la autorización administrativa de explotación de la línea o al titular de la autorización administrativa de explotación de un parque eólico marino.

Artículo 36. *Período impositivo y devindicación*

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.

2. La devindicación se producirá en la fecha de otorgamiento de la autorización de explotación de las infraestructuras necesarias para la evacuación del parque eólico marino y el primer día del año natural en los sucesivos años en que la autorización administrativa esté vigente, hasta su desmantelamiento y restitución ambiental de los terrenos afectos por la instalación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1, en casos de primera instalación o desmantelamiento de las infraestructuras necesarias para la evacuación del parque eólico marino, el período impositivo se entenderá por el período existente entre la devindicación y el último día del período impositivo, en el primero caso, y entre la devindicación y la fecha de desmantelamiento de la línea, en el segundo.

Artículo 37. *Obligados tributarios*

1. Son sujetos pasivos del canon de las infraestructuras necesarias para la evacuación, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que, bajo cualquier título, lleven a cabo su explotación. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la explotación de la línea la realiza la persona o entidad que figure como titular de la correspondiente autorización administrativa.

2. Son responsables solidarios:

a) las personas titulares de autorizaciones administrativas para las infraestructuras necesarias para la evacuación de la energía generada por un parque eólico marino cuando quien lleve a cabo su explotación no coincida con el titular de la autorización;

b) las personas titulares de las infraestructuras necesarias para la evacuación de la energía generada por un parque eólico cuando no coincidan con la persona titular de la explotación de la línea ni con la persona titular de la autorización administrativa de la línea;

c) las personas que exploten el parque o parques eólicos marinos que empleen la línea de evacuación, de no ser el sujeto pasivo.

Artículo 38. *Base imponible*

Constituye la base imponible la extensión, expresada en kilómetros lineales, de las infraestructuras necesarias para la evacuación ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde el aterrizaje hasta la conexión en la subestación correspondiente. En el caso de infraestructuras necesarias para la evacuación que se extiendan más allá del límite territorial de la Comunidad Autónoma, la base imponible estará constituida por la suma de los kilómetros lineales que se extiendan dentro del territorio gallego. Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes en la fecha de devindicación. En caso de que la longitud de la infraestructura de evacuación varíe a lo largo del período impositivo, la base imponible se calculará prorrateando por días el período de explotación de los kilómetros lineales de la línea de evacuación respecto al total del número de días del año natural.

Artículo 39. *Tipo de gravamen y cuota tributaria*

1. La cuota tributaria viene determinada por la aplicación a la base imponible de los siguientes tipos de gravamen anuales:

a) en líneas soterradas de evacuación: 10.000 euros por cada kilómetro de línea de evacuación;

b) en líneas aéreas de evacuación que tengan una tensión igual o inferior a 30 kV: 22.000 euros por cada kilómetro de línea de evacuación;

c) en líneas aéreas de evacuación que tengan una tensión mayor de 30 kV y menor o igual a 66 kV: 29.200 euros por cada kilómetro de línea de evacuación;

d) en líneas aéreas de evacuación que tengan una tensión mayor de 66 kV y menor o igual a 132 kV: 43.800 euros por cada kilómetro de línea de evacuación;

e) en líneas aéreas de evacuación que tengan una tensión mayor de 132 kV y menor o igual a 220 kV: 58.000 euros por cada kilómetro de línea de evacuación;

2. Durante el primero año de explotación de la línea y durante el último año, los tipos de gravamen se prorratearán en función del número de días del período impositivo.

3. La modificación de los importes de esta tarifa requiere informe previo del Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 40. *Aplicación del canon*

1. La consellería competente en materia de hacienda aprobará las normas de aplicación del tributo.

2. El ejercicio de las funciones de aplicación y de revisión del canon, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria, corresponderán a los órganos o unidades administrativas competentes de la Administración tributaria de la consellería competente en materia de hacienda, conforme la norma de organización de la Administración tributaria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los órganos administrativos competentes en las materias de ambiente, energía e industria auxiliarán a los órganos de aplicación de este tributo y colaborarán con ellos, en el marco de sus respectivas competencias, para la liquidación, comprobación e investigación del tributo, mediante la elaboración de informes, por petición de estos, la expedición de certificados oficiales de los datos necesarios para la liquidación del tributo y/o la cesión informática de los datos señalados, entre otras actuaciones.

Artículo 41. *Presentación de declaraciones y autoliquidaciones*

1. A los efectos de aplicación del canon, los sujetos pasivos están obligados a declarar inicialmente los datos, características y circunstancias necesarias para la cuantificación del tributo, así como las modificaciones de los datos previamente declarados, en los plazos y lugar por medio de los modelos y de conformidad con las instrucciones que establezca la consellería competente en materia de hacienda mediante orden. Asimismo, estarán obligados a presentar una declaración de baja, en el supuesto de desmantelamiento de la línea.

2. La Administración establecerá un registro obligatorio, incluyendo sus características, de líneas de evacuación de parques eólicos marinos. La estructura, contenido y sede del registro, así como los procedimientos para su formación y mantenimiento, se determinarán mediante orden de la consellería competente en materia de hacienda.

3. Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación del canon, determinando la deuda tributaria correspondiente, e ingresarán su importe en la forma, plazos y lugar por medio de los modelos y de conformidad con las instrucciones que establezca la consellería competente en materia de hacienda mediante orden.

4. La consellería competente en materia de hacienda podrá disponer que las declaraciones y autoliquidaciones del canon se efectúen mediante los programas informáticos de ayuda que, en su caso, se aprueben. Asimismo, podrá exigir la obligatoriedad de su presentación y el abono mediante medios telemáticos.

Artículo 42. Liquidaciones provisionales

Los órganos de la Administración tributaria podrán dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con el dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Artículo 43. Potestad sancionadora

1. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá conforme sus principios reguladores en materia administrativa y las especialidades consideradas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y serán de aplicación las disposiciones generales contenidas en esta.

2. La clasificación de las infracciones y sanciones tributarias y el procedimiento sancionador tributario se regirán por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y en las demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Artículo 44. Revisión

1. Los actos y las actuaciones de aplicación de este tributo, así como los actos de imposición de sanciones tributarias, serán revisables de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

2. El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas les corresponderá con exclusividad a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin perjuicio de la vía contencioso-administrativa.

TÍTULO CUARTO

Recuperación integral del territorio afectado por los incendios forestales

CAPÍTULO I

Actuaciones para la recuperación integral

Artículo 45. La recuperación integral del territorio afectado por los incendios forestales

1. La consellería competente en materia de prevención y extinción de incendios forestales promoverá la recuperación integral de las zonas del territorio afectadas por incendios forestales de incidente singular, con base en los siguientes principios:

- a) la planificación transversal del espacio rural afectado delimitado por su perímetro natural, dando prioridad en dicha planificación a la prevención de los incendios forestales;
- b) la determinación de los usos agroforestales óptimos para recuperar o implantar en la zona delimitada, promoviendo una ordenación del territorio que procure la consecución de un paisaje mosaico, más resiliente frente a los incendios forestales. Para tal efecto, se dotará el ámbito territorial delimitado de un catálogo parcial de suelos agropecuarios y forestales, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia;
- c) la implantación prioritaria de paisajes cortafuegos y áreas estratégicas de gestión en los puntos del territorio que se determinen con criterios técnicos derivados del análisis de los incendios acaecidos. En esta implantación se prestará especial atención a la protección de los núcleos de población;
- d) el impulso de la diversificación de las masas forestales y de la silvicultura preventiva en el espacio forestal de la zona afectada por el incendio forestal de carácter singular, en el cual serán de aplicación las medidas de restauración reguladas en el artículo 64 de la Ley 7/2012, de montes de Galicia. Para estos efectos, serán declaradas zonas prioritarias de actuación en materia de control de la erosión y restauración hidrológica-forestal, conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia;
- e) la actuación sostenida y constante durante el tiempo necesario para asegurar la eficacia de la recuperación propuesta, que deberá incentivar la permanencia de las actividades agroganaderas y forestales propuestas.

CAPÍTULO II

Fondo de Recuperación del Territorio Afectado por Incendios Forestales de Incidencia Singular

Artículo 46. *El Fondo de Recuperación del Territorio Afectado por Incendios Forestales de Incidencia Singular*

1. Se crea el Fondo de Recuperación del Territorio Afectado por Incendios Forestales de Incidencia Singular como un fondo específico, de carácter finalista, destinado a financiar las actuaciones de recuperación de las zonas del territorio afectadas por dichos incendios forestales.
2. Le corresponde al Consello da Xunta de Galicia declarar, mediante acuerdo, que incendio forestal es considerado como de incidente singular y, por lo tanto, puede determinar la aplicación de este fondo a la recuperación de la zona del territorio afectada por dicho incendio. El acuerdo se adoptará por propuesta de la persona titular de la consellería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, después de informe de la persona titular de la dirección general competente en esa materia. Este informe se emitirá atendiendo a diversos criterios técnicos relativos a la intensidad o incidente de los efectos provocados por el incendio forestal y, entre ellos, a la afección a las personas y a sus bienes, a

la superficie o tipo de terreno afectado, a los valores forestales o ambientales afectados o a otras circunstancias técnicas motivadas.

3. El fondo se financiará con cargo a las asignaciones que figuren en los presupuestos iniciales de la Administración autonómica gallega, con las aportaciones que procedan de otras administraciones públicas, con las procedentes de donaciones y/o con otras aportaciones del sector privado.

4. El Fondo de Recuperación del Territorio Afectado por Incendios Forestales de Incidencia Singular será gestionado por la consellería competente en materia de prevención y extinción de incendios forestales. Los recursos asignados al fondo y sus rendimientos se ingresarán en una cuenta específica de titularidad de la Xunta de Galicia, y contará con una contabilidad separada para cada una de las zonas afectadas por dichos incendios forestales que sean objeto de recuperación.

5. Le corresponde a la consellería competente en materia de prevención y extinción de incendios forestales determinar la tipología de actuaciones y las operaciones concretas la que estará destinado el fondo, después de la propuesta de las personas titulares de los centros directivos de esa consellería, en las materias de su competencia que se vieran afectadas por el correspondiente incendio.

6. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que el incendio forestal afecte elementos que correspondan a materias de la competencia de otras consellerías, estas podrán proponerle a la consellería competente en materia de prevención y extinción de incendios forestales la aplicación del fondo para la recuperación de dichos elementos dañados por el incendio.

Artículo 47. *Actuaciones financiables mediante el Fondo de Recuperación del Territorio Afectado por Incendios Forestales de Incidencia Singular*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y de conformidad con la normativa vigente, la consellería competente en materia de prevención y extinción de incendios forestales podrá desarrollar, con cargo al Fondo de Recuperación del Territorio Afectado por los Incendios Forestales de Incidencia Singular, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Prestar servicios o ejecutar, en todo o en parte, obras destinadas a la recuperación de los terrenos afectados por los incendios forestales, que podrán consistir en la mejora de los terrenos afectados con respeto a la situación previa al incendio forestal, con la finalidad de recuperar los recursos naturales de aquellos y favorecer su explotación racional, y prevenir la aparición o propagación de futuros incendios. Estas actuaciones podrán ser desarrolladas directamente por la indicada consellería, o bien a través de los medios propios del sector público o de entidades del sector privado, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público.

b) Establecer líneas de ayudas destinadas a la restauración de los terrenos afectados, incluyendo, entre otras actuaciones, la limpieza, puesta en cultivo y las mejoras, mismo de carácter permanente, en los predios afectados, cuyas personas beneficiarias podrán ser tanto las personas titulares como las personas arrendatarias de ellos. Estas actuaciones podrán ser

desarrolladas directamente por la indicada consellería o a través de las entidades colaboradoras, de acuerdo con el previsto en la normativa vigente en materia de subvenciones.

c) Prestar apoyo técnico y asesoramiento a las personas afectadas, dirigidos a la recuperación de los terrenos afectados.

d) Suscribir convenios con las entidades públicas o privadas afectadas, de acuerdo con la normativa vigente, para facilitar la recuperación de los terrenos afectados, así como con entidades financieras para facilitar operaciones financieras o el anticipo de subvenciones dirigidas a las entidades afectadas.

e) Promover convenios con sociedades de garantía mutua para apoyar los agentes productivos que participen en las operaciones de recuperación y que no cuenten por sí mismos con las garantías económicas suficientes.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 6 del artículo anterior, en caso de que las actuaciones requeridas correspondan a materias de la competencia de otras consellerías, estas serán las encargadas de desarrollar las actuaciones de su competencia, financiadas, de acuerdo con la disponibilidad máxima establecida para dichas actuaciones, por la persona titular de la consellería competente en materia de prevención y extinción de incendios.

Artículo 48. *De las aportaciones privadas al Fondo de Recuperación del Territorio Afectado por Incendios Forestales de Incidencia Singular*

1. Las aportaciones privadas al Fondo de Recuperación del Territorio Afectado por Incendios Forestales podrán consistir en donaciones y aportaciones irrevocables, puras y simples. Asimismo, podrán formalizarse convenios de colaboración en actividades de interés general, de acuerdo con la regulación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La cuantía mínima de las aportaciones privadas al fondo será de cien mil euros.

2. Las donaciones y los negocios regulados en este artículo se someterán al derecho privado y tendrán la consideración de negocios patrimoniales excluidos de la legislación de contratos de las administraciones públicas que se regirán por esta disposición y por la legislación patrimonial.

3. La competencia para aceptar las aportaciones le corresponderá a la persona titular de la consellería competente en materia de incendios forestales, que podrá aprobar modelos de documentos o convenios para formalizarlas, así como campañas para fomentar las contribuciones al fondo, generales o específicas, para objetivos concretos.

4. Las aportaciones se considerarán legalmente afectas a las finalidades generales del fondo, salvo que en la donación o negocio jurídico formalizado se precisara una finalidad o destino específico comprendido dentro de las finalidades legales del fondo, o un específico territorio afectado, caso en que las cantidades se considerarán legalmente afectas a estas finalidades y territorios concretos.

5. En caso de que la Administración autonómica no cumpla la condición legal establecida en el número anterior, estará obligada, por solicitud de la persona donante, a la devolución de las cantidades no aplicadas, con sus intereses legales desde el momento del incumplimiento.

6. En todo caso, y a los efectos de sus competencias, la Administración autonómica reconocerá las aportaciones realizadas al fondo como dirigidas a fines de interés general, vinculadas a la recuperación de los territorios afectados por los incendios forestales, de asistencia social y promoción de la acción social, defensa del ambiente y de desarrollo del tejido productivo agroforestal.

7. Las aportaciones privadas al Fondo de Recuperación del Territorio Afectado por Incendios Forestales de Incidencia Singular se beneficiarán de los incentivos fiscales al mecenazgo regulados en el título III de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, de acuerdo con lo dispuesto en ella, y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 49. *Comisiones de seguimiento del Fondo de Recuperación del Territorio Afectado por Incendios Forestales de Incidencia Singular*

1. Para fomentar la transparencia, participación e información de las actuaciones del fondo, así como la eficiencia en su utilización, la consellería competente en materia de prevención y extinción de incendios forestales, mediante resolución de su persona titular, creará una Comisión General de Seguimiento del fondo formada por personas representantes del sector público y de las entidades que, perteneciendo al sector privado, aportarán al fondo una cuantía superior a la que se fije mediante dicha resolución, así como, de ser el caso, otras entidades privadas relacionadas con el sector forestal o con la protección ambiental.

2. La función de esta comisión general de seguimiento del fondo será la de analizar las necesidades surgidas en el ámbito territorial afectado por los incendios forestales de incidente singular y elevar propuestas a la consellería competente en materia de prevención y extinción de incendios forestales en relación con la gestión del fondo y con su aplicación, incluyendo su destino y la naturaleza de las operaciones que hace falta realizar.

3. Con los mismos objetivos y mediante el mismo procedimiento indicado en el número 1, se podrán crear comisiones territoriales de seguimiento del fondo, específicas para cada zona afectada por incendios, que estarán formadas por personas representantes del sector público y de entidades del sector privado que hicieran aportaciones al fondo o sean representativas en el ámbito territorial afectado.

4. La función de las comisiones territoriales previstas en el número anterior será la de analizar las necesidades concretas del ámbito territorial afectado por cada incendio y elaborar propuestas para la recuperación de dicha zona, para su elevación a la Comisión General de Seguimiento del fondo.

Proyectos de autoconsumo basados en energías renovables en las áreas empresariales de Galicia

Artículo 50. *Fomento de la implantación de proyectos de autoconsumo basados en energías renovables en áreas empresariales*

Los promotores públicos y privados de suelo empresarial en la Comunidad Autónoma de Galicia fomentarán, en la planificación, ordenación, desarrollo y ejecución de las áreas empresariales que promuevan, la implantación de proyectos de autoconsumo basados en energías renovables, con la finalidad de favorecer el impacto social, económico y ambiental de estas modalidades de generación de energía, así como la existencia de alternativas de suministro de cercanías para las empresas y consumidores finales y su participación activa en su abastecimiento energético.

Artículo 51. *Normas de aplicación directa para las instalaciones o infraestructuras para producción de energías renovables en áreas empresariales*

1. Se admite la implantación de instalaciones o infraestructuras para producción de energía a partir de fuentes de energías renovables, ya sea en régimen de autoconsumo individual o para autoconsumo colectivo o de comunidades energéticas, y que tengan por finalidad obtener una mayor eficiencia energética y sostenibilidad de las empresas localizadas dentro del ámbito de las áreas empresariales de la Comunidad Autónoma de Galicia, en los siguientes espacios, entre otros:

a) En las parcelas lucrativas, ya sean de uso secundario o terciario, así como en las dotacionales privadas o públicas, en sus zonas de retranqueo y en los espacios libres de edificación. No obstante, en las zonas de retranqueo con parcelas colindantes solo se permitirán estas instalaciones, salvo acuerdo entre los dueños de las propiedades colindantes, cuando el interesado en su implantación acredite la imposibilidad de acudir a otras alternativas que resulten menos gravosas para la propiedad de la parcela colindante.

b) Sobre las edificaciones y otras construcciones auxiliares.

2. Además de los espacios señalados en el punto anterior, cuando las instalaciones o infraestructuras antes citadas estén destinadas al uso colectivo o de comunidades energéticas en régimen de autoconsumo, también se podrán implantar, motivadamente, en las zonas verdes y en espacios libres del área empresarial.

3. Para la implantación de instalaciones o infraestructuras para producción de energía a partir de fuentes de energías renovables en los espacios indicados en los puntos anteriores podrán, de ser el caso, constituirse derechos de superficie, derechos de vuelo, así como concesiones administrativas cuando se trate de bienes de dominio público.

4. Las ordenanzas de los parques empresariales en materia de alturas máximas, retranqueos, edificabilidad y otras similares serán interpretadas de manera que favorezcan la implantación de las instalaciones o infraestructuras para producción de energía a partir de fuentes de

energías renovables. En todo caso, serán de aplicación las siguientes determinaciones, sin perjuicio de otras normas técnicas o sectoriales que resulten de aplicación:

a) Los elementos singulares de las instalaciones o infraestructuras antes citadas podrán superar la altura máxima prevista en las ordenanzas.

b) Las distancias mínimas en materia de retranqueo se computarán desde la edificación principal, sin tener en cuenta las instalaciones o infraestructuras para producción de energía a partir de fuentes de energías renovables implantadas en la zona de retranqueo o en los espacios libres de edificación. No obstante, en las zonas de retranqueo con parcelas colindantes solo se podrán implantar estas instalaciones, salvo acuerdo entre los dueños de las propiedades colindantes, cuando el interesado en su implantación acredite la imposibilidad de acudir a otras alternativas que resulten menos gravosas para la propiedad de la parcela colindante.

c) Las citadas instalaciones o infraestructuras para producción de energía a partir de fuentes de energías renovables no computarán para efectos de edificabilidad.

5. Las normas contenidas en los puntos anteriores serán de aplicación sin perjuicio de otras de carácter técnico o sectorial que resulten aplicables, de ser el caso.

6. Las ordenanzas de los instrumentos de planeamiento o de ordenación del territorio que se aprueben a partir de la entrada en vigor de esta norma recogerán las determinaciones previstas en este artículo.

7. Asimismo, las determinaciones contenidas en este artículo prevalecerán sobre las ordenanzas de los instrumentos de planeamiento o de ordenación del territorio aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

8. Los instrumentos de planeamiento o de ordenación del territorio cuya tramitación estuviera iniciada antes de la entrada en vigor de esta ley mantendrán las determinaciones previstas en ellos, sin perjuicio de lo previsto en el número 7 de este artículo.

Artículo 52. Autorizaciones o permisos administrativos

Serán competencia de la Administración municipal, solamente en los casos en que lo exija la normativa, las licencias, autorizaciones o permisos necesarios para la implantación de las instalaciones o infraestructuras de producción de energías renovables, tanto en las parcelas de propiedad privada como en las parcelas dotacionales, en las zonas verdes y espacios libres del área empresarial. Todo eso sin perjuicio de las demás autorizaciones sectoriales o técnicas que correspondan a otras administraciones u organismos, de ser el caso.

Artículo 53. Reservas de espacios en áreas empresariales para la canalización de energías renovables

Los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento de áreas empresariales, así como los proyectos de urbanización de estas, podrán reservar determinadas zonas de suelo para el paso de canalizaciones de las redes de distribución de energías renovables, así como

conexiones a sistemas o infraestructuras generales o a redes de suministro, sin perjuicio de que, motivadamente, puedan utilizarse para otros fines en caso de necesidad. También podrán establecer servidumbres forzosas o limitaciones del dominio en las zonas de retranqueo de las parcelas con el fin de permitir el paso de estas canalizaciones.

Artículo 54. *Gestión de energías renovables destinadas a autoconsumo en las áreas empresariales*

1. Las entidades de conservación, gestión y modernización de parques empresariales reguladas en la Ley 3/2022, de áreas empresariales de Galicia, las sociedades mercantiles u otras entidades que tengan por objeto fomentar el autoconsumo con fuentes renovables podrán formalizar acuerdos, convenios o contratos con los promotores o propietarios del parque empresarial, con el ayuntamiento y con otros organismos, con el fin de implantar instalaciones colectivas o constituir comunidades energéticas destinadas a la producción de energía a partir de fuentes de energías renovables para el uso de las empresas localizadas en el parque empresarial y, asimismo, asumir la gestión de dichas instalaciones, infraestructuras o servicios.

2. Asimismo, las entidades y sociedades antes citadas o las comunidades energéticas que se constituyan podrán formalizar acuerdos o convenios con los ayuntamientos para posibilitar el uso del subsuelo de vías y otras zonas de dominio público para el paso de canalizaciones de las redes de distribución de energías renovables, así como conexiones a sistemas o infraestructuras generales o a redes de suministro, en el marco de la colaboración público-privada para la gestión de estas energías.

Artículo 55. *Declaración de utilidad pública e interés social*

A los efectos de lo previsto en los dos artículos anteriores, las instalaciones o infraestructuras colectivas para producción de energía a partir de fuentes de energías renovables, destinadas al uso de las empresas implantadas en un área empresarial, así como sus redes, conexiones a sistemas o infraestructuras generales o redes de suministro, podrán ser calificadas como infraestructuras de utilidad pública o de interés social en la resolución administrativa por la que se autoricen dichas instalaciones o infraestructuras. Asimismo, podrán ser calificadas como equipamientos en los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial y en los proyectos de urbanización correspondientes.

Artículo 56. *Incentivos en las condiciones de enajenación de parcelas de suelo empresarial del IGVS y Xestur, S.A. para la implantación de energías renovables*

1. El Instituto Gallego da Vivienda y Suelo y la entidad instrumental Gestión del Suelo de Galicia-Xestur, S.A. establecerán incentivos en sus bases de enajenación de parcelas de suelo empresarial, con el fin de favorecer la implantación de instalaciones que contribuyan al autoconsumo o al uso de energías renovables por parte de las empresas implantadas en los parques empresariales.

2. Asimismo, las entidades antes citadas, en la elaboración de los instrumentos de planeamiento o proyectos de urbanización de áreas empresariales, podrán analizar las

posibilidades de uso de la geotermia en las parcelas de suelo empresarial, con el fin de que sus compradores puedan conocer esta posibilidad antes de su adquisición.

TÍTULO SEXTO

Créditos de carbono

Artículo 57. Sistema voluntario de créditos de carbono de la Xunta de Galicia

1. La Xunta de Galicia fomentará el desarrollo de proyectos y actividad dirigidos a incrementar la absorción de carbono y la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, con el objetivo de contribuir a la protección del medio natural y al desarrollo sostenible del territorio de Galicia, en el marco de la estrategia de transición hacia la neutralidad carbónica.
2. A los proyectos y actividades que permitan eliminar la emisión de dióxido de carbono a la atmósfera o absorber carbono de la atmósfera y formen parte del sistema creado mediante este artículo se les asignará un valor en créditos de carbono por el valor correspondiente a las toneladas equivalentes de dióxido de carbono absorbidas y almacenadas, derivadas de dichas actuaciones, y que podrán ser reconocidos y comercializados de conformidad con lo previsto en esta ley.
3. De acuerdo con los objetivos indicados en el número 1, se crea el Sistema voluntario de créditos de carbono de la Xunta de Galicia, que servirá de nexo entre los operadores o grupos de operadores que voluntariamente deseen vender los créditos de carbono generados mediante el desarrollo de sus proyectos y actividades, y los compensadores que, también de forma voluntaria, deseen adquirir o utilizar créditos de carbono, bien sea como intermediarios o bien como agentes finales, para así compensar sus emisiones de otras actuaciones. Para poder participar en este sistema, los créditos de carbono deberán estar validados y reconocidos, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo.
4. La operación del Sistema voluntario de créditos de carbono de la Xunta de Galicia se desarrollará reglamentariamente mediante decreto del Consello da Xunta de Galicia.
5. Los elementos y las entidades que, como mínimo, formarán parte del Sistema voluntario de créditos de carbono de la Xunta de Galicia son los siguientes:
 - a) los proyectos de absorción de carbono o eliminación de la emisión de gases de efecto invernadero;
 - b) la/s metodología/s del sistema de certificación;
 - c) la plataforma de créditos de carbono;
 - d) el sistema de certificación de los proyectos y respectivos créditos;

e) el conjunto de normas y procedimientos asociados al funcionamiento del sistema;

f) la Xunta de Galicia, como autoridad competente;

g) los agentes del sistema de carbono:

1. Los operadores o grupos de operadores;

2. Los compensadores que adquieran o utilicen créditos de carbono;

3. Los organismos de certificación.

Artículo 58. *Proyectos y metodologías del sistema de certificación*

1. Los proyectos susceptibles de ser incorporados al sistema voluntario previsto en el artículo anterior serán aquellos que promuevan las actividades de la absorción de carbono o eliminación de la emisión de gases de efecto invernadero y para los cuales se puedan cuantificar los créditos de carbono mediante metodologías aprobadas en el marco de este sistema.

2. Las metodologías indicadas en el número anterior son un conjunto de criterios y orientaciones, formalmente aprobados mediante el procedimiento que se establezca en el decreto a que hace referencia el número 4 del artículo anterior, y utilizados a los efectos del reconocimiento de los proyectos de absorción de carbono, así como de la estimación objetiva de los créditos que estos vengan a generar. Estas metodologías estarán alineadas con las normas europeas que se establezcan en esta materia.

3. En el ámbito del sector forestal, las metodologías aprobadas tendrán como objetivo, entre otros, el impulso de la gestión forestal sostenible y activa como herramienta para conseguir mayores cuotas de carbono absorbido frente a aquellos bosques exentos de gestión forestal.

4. Las metodologías aprobadas podrán identificar créditos de carbono de carácter especial y diferenciado en aquellos casos en que los proyectos incorporen significativos beneficios adicionales a nivel ambiental y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

5. Los proyectos de carbono estarán sujetos a un proceso de auditoría de certificación inicial realizada por un organismo certificador debidamente acreditado, de conformidad con el desarrollo reglamentario de esta ley y con el resto de la normativa de aplicación. Del mismo modo, los proyectos serán objeto de auditorías de renovación conforme los plazos estipulados en la metodología aplicable.

Artículo 59. *La plataforma de créditos de carbono*

Las transacciones entre los agentes indicados en el número 3 del artículo 52 se establecerán a través de una plataforma de intercambio que recoja, entre otra información, la relativa a los proyectos de absorción, los créditos generados y emitidos, así como el rastreo de los créditos de carbono que garantice la transparencia del mercado y evite los riesgos de doble cuenta de emisiones.

Artículo 60. *Comité Técnico del Sistema voluntario de créditos de carbono*

1. Con el fin de mejorar el desarrollo y la operación del Sistema voluntario de créditos de carbono, así como elevar propuestas de aprobación o revisión de las metodologías del sistema de certificación, la Xunta de Galicia creará un Comité Técnico formado por personas representantes de las consellerías con competencias en el desarrollo de proyectos susceptibles de absorber carbono o eliminar la emisión de gases de efecto invernadero.
2. Podrán también formar parte de este comité personas representantes de otras administraciones públicas o entidades del sector privado con relevancia en el desarrollo de este tipo de proyectos, así como personas expertas en esta materia.

Artículo 61. *Fomento de la participación en el Sistema voluntario de créditos de carbono*

1. Con el fin de contribuir a la transición hacia la neutralidad carbónica, la Xunta de Galicia establecerá medidas de fomento de la participación en el Sistema voluntario de créditos de carbono.
2. De acuerdo con lo establecido en el número anterior, las convocatorias de ayudas que realice la Administración autonómica para el desarrollo de proyectos o actividades que sean susceptibles de absorber carbono o eliminar la emisión de gases de efecto invernadero podrán establecer criterios que tengan en cuenta los créditos de carbono generados mediante dichas actuaciones y reconocidos en el marco del Sistema voluntario de créditos, así como la propia participación de los agentes en el Sistema voluntario de créditos de carbono.
3. Para los casos previstos en el número anterior, en los cuales se incluyan los indicados criterios, disfrutarán de un tratamiento especial los créditos de carbono asociados a proyectos y actividades cuyo desarrollo lleve asociados beneficios adicionales a nivel ambiental y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, previstos en el punto 4 del artículo 53.

TÍTULO SÉPTIMO

Residuos biometanizables

Artículo 62. *Valorización integral de residuos biometanizables*

De acuerdo con los fines de esta ley, y en el ámbito de sus competencias, la Administración autonómica procurará la valorización integral de los residuos con alto potencial de

biometanización generados en la Comunidad Autónoma de Galicia y, en especial, de aquellos de la titularidad de la Sociedad Gallega del Medio Ambiente (Sogama), S.A., a través de los instrumentos previstos en este título.

Artículo 63. *Planes de biometanización de los residuos municipales de titularidad de Sogama*

1. Teniendo en cuenta el alto potencial de biometanización de los residuos municipales, derivado de la fracción de recogida selectiva de biorresiduos y de la materia orgánica contenida en la denominada fracción resto, la sociedad pública Sociedad Gallega del Medio Ambiente (Sogama), S.A. podrá desarrollar las siguientes acciones:

a) Para la primera fracción, Sogama podrá desarrollar un plan de biometanización de tal forma que se consiga la optimización y maximización de su valorización.

b) Para la materia contenida en la denominada fracción resto, Sogama podrá elaborar un plan de biometanización que deberá incluir, necesariamente, el destino final del material bioestabilizado resultante del proceso, que excluya, de forma preferente, su depósito final en escombrera.

2. En los casos previstos en este artículo, el biogás obtenido o su valor deberá servir, en primera instancia, para cumplir con la descarbonización de los procesos de Sogama, con el fin de conseguir el objetivo de que el consumo de energía necesario para sus operaciones sea de origen renovable.

Artículo 64. *Promoción de sistemas de valorización integral junto con otros residuos*

1. La Administración autonómica promoverá acciones dirigidas a aprovechar las potencialidades de la valorización integral y conjunta de los residuos municipales y de los residuos procedentes de las actividades del sector agroganadero y de las industrias agroalimentarias, con la finalidad de que el sector privado también contribuya al desarrollo de sistemas de valorización integral y conjunta de los residuos generados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. En el marco de las indicadas acciones, la sociedad pública Sociedad Gallega del Medio Ambiente (Sogama), S.A. podrá contratar la obtención de biometano a partir de los residuos con alto potencial de metanización, o bien transmitir los citados residuos. En ambos supuestos podrán incluirse, como criterios de valoración de las ofertas y/o como condiciones contractuales, además del precio ofertado y del cumplimiento de los objetivos de reciclaje o reutilización establecidos en la correspondiente normativa europea, nacional y autonómica, criterios y consideración ambientales relativos al tratamiento y a la valorización conjunta de los residuos con destino a la producción de biogás, junto con los procedentes de las actividades del sector agroganadero, de las industrias agroalimentarias o de otros sectores.

3. De acuerdo con lo indicado en el número anterior, y con las finalidades recogidas en el artículo 2 de esta ley, podrán valorarse, en particular, los compromisos de los adquirentes de los residuos en relación con el volumen de otros recursos que se van a recoger y valorizar; el ámbito territorial que comprenda esa recogida complementaria en la Comunidad Autónoma, así como las condiciones de esta, incluidos los compromisos que los adquirentes asuman, relativos a los precios que deban satisfacer los terceros que voluntariamente les entreguen los otros residuos que se van a valorizar, procurando que estos sean los menos posibles, con el objeto de facilitarles a los indicados terceros el cumplimiento de sus deberes de gestión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Consideración de los posibles efectos sinérgicos en la evaluación ambiental en los procedimientos de autorización de proyectos de parques eólicos*

1. En la evaluación de impacto ambiental que se realice en los procedimientos de autorización de proyectos de parques eólicos de competencia autonómica se deberán tener en cuenta, en particular, los posibles efectos significativos sinérgicos de los demás parques ya existentes, en construcción o tramitación próximos, situados dentro de la zona de influencia del proyecto, que compartan acceso, infraestructuras de evacuación y/u otra infraestructura asociada.

Para estos efectos, se considerará zona de influencia del proyecto aquella en que se manifiesten sus posibles efectos significativos.

2. Para permitir el análisis de lo indicado en el número anterior, los estudios de impacto ambiental que elaboren los promotores de los distintos proyectos deberán incluir en su contenido un análisis específico de los indicados efectos sinérgicos.

3. Lo indicado en el número 1 en cuanto a la evaluación ambiental de los posibles efectos significativos sinérgicos y a la compartición de accesos e infraestructuras, no obsta para la consideración de la autonomía de cada proyecto de parque eólico para efectos de su autorización independiente, atendiendo a la definición de parque eólico recogida en el artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.

Para estos efectos, para la autorización independiente de cada parque eólico, y sin perjuicio de la valoración de posibles efectos sinérgicos, recogida en el número 1 de esta disposición, se tendrán en cuenta el carácter unitario de cada parque y su consideración autónoma e independiente, siempre que tenga capacidad de funcionamiento separado, aunque comparta infraestructuras con otros parques de acuerdo con lo indicado en la normativa estatal del sector eléctrico.

Tampoco afectará la autonomía e independencia de cada parque, en los términos indicados, el hecho de que puedan existir en sus cercanías otros parques promovidos por el mismo promotor, siempre que se justifique que eso viene determinado por un uso racional de las posibilidades de explotación ofrecidas por el terreno.

4. En ningún caso se autorizará un fraccionamiento de proyectos que tenga por finalidad eludir su evaluación ambiental común. Para estos efectos, se entenderá por fraccionamiento de proyectos, de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el “mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental común, en caso de que la suma de las magnitudes supere los umbrales establecidos en el anexo I”, de tal forma que el pretendido fraccionamiento tendría como fin último eludir la evaluación ambiental común.

De acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el hecho de que dos o más proyectos compartan infraestructuras de evacuación no determinará por sí solo la existencia de fraccionamiento si todos esos proyectos se someten a evaluación de impacto ambiental común y cada uno de los parques tiene capacidad de funcionamiento por separado.

5. La Administración autonómica promoverá, en el marco de sus competencias, la compartición y utilización conjunta de las infraestructuras de los proyectos de parques eólicos por resultar más favorable desde el punto de vista ambiental.

6. Lo expuesto en esta disposición se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la normativa de evaluación ambiental básica en cuanto a los supuestos en que procede la evaluación de impacto ambiental común o simplificada, sin que se pueda permitir el fraccionamiento artificioso de división de proyectos con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental común cuando, por la suma de magnitudes, se superen los umbrales establecidos para ella.

Disposición adicional segunda. *Instalaciones de recargo de vehículos*

Las infraestructuras de recargo eléctrico y de hidrógeno de vehículos, así como las extensiones o los refuerzos necesarios en la red de distribución, disfrutarán de los mismos efectos que los señalados en el artículo 17 para los proyectos declarados de especial interés público social y económico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. *Régimen de aplicación a procedimientos de declaración de determinadas iniciativas empresariales prioritarias en curso*

Las solicitudes de declaración de iniciativa empresarial prioritaria de los proyectos de producción de electricidad a partir de la energía eólica, conforme el número 2 del artículo 44, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se tramitarán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Queda derogado el número 2 del artículo 42 de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia*

Se modifica el artículo 50 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia, añadiendo *in fine* una alínea e), que queda redactada como sigue:

“e) Infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos que, según la normativa básica estatal, requieran autorización administrativa para la puesta en funcionamiento.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental*

1. Se modifica el número 3 del artículo 27 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, que queda redactado como sigue:

“3. La tramitación de las autorizaciones administrativas necesarias de las infraestructuras de evacuación deberán solicitarse conjuntamente con la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción del parque eólico.”

2. Se añaden tres nuevos puntos en la disposición adicional tercera de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, que queda redactada como sigue:

“3. Para iniciar la tramitación del expediente de una infraestructura de evacuación será requisito necesario que el parque eólico disponga de permiso de acceso y conexión. El final de la infraestructura de evacuación tiene que coincidir con el punto de conexión del parque o con otra infraestructura de evacuación de otros parques eólicos que esté en tramitación, autorizada o en servicio, para garantizar que el trazado de la línea propuesto sea viable técnicamente y produzca el menor impacto posible sobre el territorio.

4. Como norma general, y salvo justificación expresa de la imposibilidad de hacerlo de otra manera, no se admitirán a trámite nuevas infraestructuras de evacuación con una longitud de más de 15 km, salvo que se trate de infraestructuras colectoras de varios parques eólicos y estas no tengan una longitud superior a 0,3 km por megavatio conectado a ellas.

5. Para evitar la duplicidad de infraestructuras de evacuación de diferentes parques eólicos o entre las nuevas propuestas de evacuación y la red de distribución y transporte existente o planificada, siempre que sea posible, se deberá utilizar la red existente, ya sea de transporte, distribución o de evacuación titularidad de otros promotores eólicos, que tenga capacidad suficiente de evacuación, o que sea posible su refuerzo o repotenciación. Para eso podrá hacerse uso de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 24/2013, del sector eléctrico.

Los promotores deberán solicitar la repotenciación de la red de distribución o transporte existente e intentar llegar a acuerdos con los titulares de otras infraestructuras de evacuación, o justificar la imposibilidad de hacerlo, antes de proponer un trazado nuevo.”

3. Se añade una nueva disposición transitoria novena de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, que queda redactada como sigue:

“1. Las solicitudes de tramitación de infraestructuras de evacuación para parques eólicos que fueran admitidos a trámite antes de la entrada en vigor de la Ley ../..., del .. de, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, se regirán por lo establecido en la normativa anterior.

2. Las infraestructuras de evacuación correspondientes a parques eólicos resueltos desfavorablemente o archivados a consecuencia de una declaración de impacto ambiental desfavorable o por desistimiento del promotor serán archivadas, excepto que en el plazo de tres (3) meses desde dicha resolución el promotor acredite que la infraestructura de evacuación evacúa la energía de algún proyecto de energía renovable en tramitación o autorizado.”

Disposición final tercera. Beneficios e incentivos fiscales

Se añade un nuevo número veinte al artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, con el siguiente contenido:

“Veinte. Deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades que realicen proyectos que provoquen servicios ecosistémicos.

Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica el 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales, a consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, de aquellas entidades que tengan por objeto social exclusivo la realización de proyectos que sean declarados de especial interés público social o económico, a los cuales se refieren los artículos 17 y 20 de la Ley ../..., del .. de de 202..., de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia. El porcentaje de deducción prevista en esta epígrafe se aplicará sobre una base máxima de 10.000€ para cada entidad, con independencia de que la inversión se realice en uno o varios períodos impositivos.

Esta deducción es incompatible con cualquier otra prevista en este artículo y que resulte aplicable por la misma inversión en capital.”

2. Se añade un nuevo número doce al artículo 17 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, con el siguiente contenido:

“Doce. Deducción aplicable a la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles que sean necesarios para la implantación de instalaciones o infraestructuras para la producción de energías renovables en áreas empresariales.

Se aplicará una deducción del 100 % de la cuota del impuesto que pueda devengarse a consecuencia de la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles que sean necesarios para la implantación de instalaciones o infraestructuras para la producción de energías renovables, en régimen de autoconsumo individual, y que tengan por finalidad a suministro de energía a las empresas localizadas dentro del ámbito de las áreas empresariales de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como de estas en su conjunto.

Se entienden por energías renovables aquellas a las cuales se refiere la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.”

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Consello de la Xunta para dictar las disposiciones para el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.